

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochoena (80) Civil Municipal de Bogotá D. C.



CLASE DE PROCESO:

Hipotecaria

DEMANDANTE:

Elvira Abandona Lopez
Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

APODERADO (A)

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

DEMANDADO

Heray Anguez Rodriguez
Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

Nombre(s) 1° Apellido 2° Apellido N° C.C. o Nit

CUADERNO No. 2 "Incidente de Desembargo"

11001403902013-00710 00

RECIBO 2013



Bogotá, D.C., Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

Oficio No 923/349/15

Doctor
INSPECTOR DE POLICIA NUMERO TRECE A
Carrera 17 No 39 A -38 Teusaquillo
Ciudad

GUSTAVO ORTIZ LINARES.

REF: PROCESO 110016000050201315256 contra HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ Y

Apreciado Doctor:

De manera atenta me permito informar a su despacho a fin que obre dentro de la querrela 3069 LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO del inmueble ubicado en la carrera 19 No 33-44 de Bogotá, contra el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, siendo querellante HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ, la cual según información se halla para diligencia de Lanzamiento el día 4 de diciembre de 2015 a las 08:30 A.M., que en esta Fiscalía Delegada cursa la investigación de la referencia, por los presuntos delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.

Los hechos que motivan la denuncia hacen alusión a que la señora HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ procede a confeccionar un Registro Civil de Matrimonio en el cual se hace constar que el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, **SUPUESTAMENTE** contrajo matrimonio civil con la señora HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ el 6 de noviembre de 1976 en el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, el cual llevó a registrar en la Notaria 5 de Bogotá, y con este registro apócrifo, ya que realmente ellos contrajeron matrimonio Católico el día 21 de enero de 1978 en la Parroquia NUESTRA SEÑORA DEL PILAR, matrimonio que nunca registraron los contrayentes, habiéndolo registrado el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA solo hasta el día 16 de julio de 2013 en la Notaria 4 de Bogotá (anexo fotocopia del registro de

UNIDAD SECCIONAL DE ORDEN ECONOMICO, Y SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS

FISCALIA 349
CARRERA 29 No. 18-45 PISO 2º BOGOTA, D.C.
TELEFONO 2971000 EXT 3352 FAX
EXT 3424



matrimonio civil apócrifo, del acta de matrimonio católico legítimo y registro civil del mismo ante la notaria 4 de Bogotá, el cual utilizó para tramitar ante el Juzgado 15 de familia de Bogotá, un proceso de LIQUIDACION DE BIENES y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, donde el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA estuvo representado por el doctor GUSTAVO ORTIZ LINARES, con un poder que supuestamente le otorgó FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, el cual es tachado de falso por GOMEZ PINILLA, en razón a que jamás otorgó este poder por estar viviendo en Estados Unidos, poder que fue utilizado para renunciar a todos sus gananciales y a todos sus derechos en la mentada liquidación de la sociedad conyugal, siendo adjudicados en un 100% a su cónyuge, señora HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ, quedando en consecuencia despojado de su porción conyugal el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA de manera fraudulenta.

Aunado a ello, se tiene que actualmente la señora HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL ante el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, CON RADICADO 2013-0303, del cual se notificó el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA y contestó la demanda, el cual pasó actualmente al Juzgado 1 de Familia de Descongestión, proceso que se halla vigente, donde el señor GOMEZ PINILLA tacha de falso el registro Civil de Matrimonio Celebrado Supuestamente ante el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, el cual vuelve a utilizar la indiciada para tramitar dicho proceso, volviendo a cometer por segunda vez los delitos de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO.

La investigación que adelanta esta Fiscalía si bien se han recaudado algunos elementos materiales probatorios aún está en indagación preliminar, pues falta recolectar otras pruebas para formular la imputación de cargos a la indiciada HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes, toda vez que el inmueble sobre el cual se realizará la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, realmente fue adquirido por los dos cónyuges estando vigente el matrimonio católico celebrado entre ellos, bien adquirido en su totalidad por la señora HERCY ALVAREZ

UNIDAD SECCIONAL DE ORDEN ECONOMICO, Y SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS

FISCALIA 349

CARRERA 29 No. 18-45 PISO 2º BOGOTÁ, D.C.

TELEFONO 2971000 EXT 3352 FAX

EXT 3424



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RODRIGUEZ en adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal, tramitada de forma fraudulenta, sin la voluntad y el consentimiento del señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, quien a través de un poder falso que otorgó al abogado GUSTAVO ORTIZ LINARES, supuestamente renunció a sus derechos y gananciales a favor de su cónyuge, siendo otra la realidad, hecho este que se comprueba con el certificado de tradición del citado inmueble el cual tiene matrícula inmobiliaria No 50C-637249, en el cual aparece como última anotación (No 7), la hipoteca que realizó HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ al señor ALVARO ABONDANO PEREIRA.

Se envía esta información, para que Usted como director de la citada querrela proceda de conformidad, como quiera que se le está comunicando la presunta maniobra fraudulenta con la cual adquirió la querellante el 100% del citado inmueble, conculcando el derecho del querrellado y denunciante en esta investigación, señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA.

Cordial Saludo,

GLADYS ARENAS REYES
FISCAL 349 SECCIONAL
Unidad de orden Económico y Social

UNIDAD SECCIONAL DE ORDEN ECONOMICO, Y SOCIAL, DERECHOS DE AUTOR Y OTROS

FISCALIA 349

CARRERA 29 No. 18-45 PISO 2° BOGOTA, D.C.
TELEFONO 2 9 7 1 0 0 0 EXT 3 3 5 2 FAX
EXT 3 4 2 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

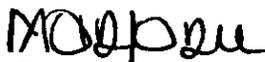
DILIGENCIA DE : SECUESTRO DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO : 4
JUZGADO PROCEDENCIA : 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO : 2013-00710
DEMANDANTE : ELVIRA ABONDANO LOPEZ
DEMANDADO : HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de Mayo del año dos mil quince (2015) siendo el día y hora señalados en auto anterior, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la presente diligencia. Se encuentra presente para la diligencia la Doctora **NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.050.626 de El Cocuy y Tarjeta Profesional de Abogado No. 30.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que se anexa a la comisión; por lo tanto el despacho procede a reconocerle personería para actuar dentro de la presente diligencia. Así mismo, se deja constancia que el despacho designo como secuestre a OSCAR JAVIER AVILA ARIAS a quien se notificó telegráficamente y mediante estado, quien no comparece y por lo tanto el despacho procede a relevarlo y nombra a **ABC JURIDICAS S.A.S** identificado con el NIT No. 900.678.073-2 quien exhibe Licencia vigente hasta el 01/04/2016 cuyo representante legal es FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.800.492 de Bogotá que lo acredita como auxiliar de la justicia y a quien la suscrita Juez procede a juramentar previas las formalidades de ley, por cuya gravedad promete cumplir bien con todos y cada uno de los deberes que el cargo le impone según su saber y entender y para lo cual informa que se localiza en la CALLE 12 C # 7-33 OFC 409 de esta ciudad, teléfono 3208575462. Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse a la **AVENIDA CARRERA 19 # 33- 44** (Certificado Catastral) de esta ciudad, donde somos atendidos por la Sr. **FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.305.401 de Bogotá, quien informado de la diligencia nos permite el ingreso voluntario al inmueble y manifiesta: *"En la fiscalía general del a nación cursa el proceso No 110016000050201315256 por los siguientes delitos fraude procesal, alzamiento de bienes de la sociedad conyugal, falsedad documental y estafa de la cual entrego copia de la certificación expedida por la fiscalía en este mismo instante a su Señoría, nosotros en este momento tenemos un proceso de divorcio que no se ha fallado en el juzgado primero de descongestión, además de eso existe un tercer proceso que es una querrela, la No 3069 en la inspección de Teusaquillo y que en este momento maneja la Dra. Norma Leticia Guzmán inspectora 13 A y estoy notificado para una diligencia el 16 de septiembre de 2015 a las 9:00 de la mañana y ya se han hecho 5 diligencias al respecto. Yo soy un anciano perteneciente a la tercera edad y este es mi único sitio de vivienda y por esa razón y porque yo construí este edificio, tengo la licencia de construcción a mi nombre y compre este lote con el fruto de mi trabajo y todos los recibos de servicios públicos se encuentran a mi nombre, yo fui despojado de este bien de forma fraudulenta con dos documentos falsos, el uno es una partida de matrimonio civil supuestamente realizado el 6 de noviembre de 1976 cuando yo ni siquiera tenía cedula ni tampoco conocía a la Sra. Hercy Álvarez Rodríguez, el otro es una liquidación de sociedad conyugal realizada en forma irregular por no decir fraudulenta, en el juzgado 15 de familia el 16 de julio de 1999, este es el proceso de familia más corto en la historia de Colombia como salió en el noticiero séptimo día, porque mi firma, sin que yo fuera a la Notaria se autentico el 28 de junio de 1999 y se falló el 16 de julio de 1999, en tan solo 18 día calendario, si quiere poner eso en negrilla mejor, es el proceso de familia más corto en la historia de Colombia, eso ya es suficiente".* Acto seguido procede el Despacho a alinear e identificar el inmueble así: Por el NORTE: Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el No. 33-50 de la Carrera 19. POR EL SUR: Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el No. 33- 34 de la Carrera 19. POR EL ORIENTE: Con pared de inmueble posterior de la misma manzana. Por el OCCIDENTE: Con la Carrera 19 que es vía peatonal vehicular y su frente y entrada. Se trata de un edificio de cuatro pisos, al costado norte se encuentra una puerta metálica tipo cortina con otra puerta metálica de seguridad que da espacio a un



área libre seguido de un espacio para depósito con mesón, un área libre separada por drywall y un hall de acceso al interior del mismo inmueble. Al centro del inmueble se encuentra una puerta metálica de dos hojas a la que se ingresa a un hall de distribución a su costado derechos se encuentra una puerta que da acceso a un área libre, seguido de un baño semi enchapado con inodoro y lavamanos, seguido de otra área libre y al fondo se encuentra otro espacio libre, estas áreas separados con muro y vidrio, y hall que conecta al interior del mismo por el fondo del inmueble, igualmente encontramos escaleras en granito que conducen el segundo nivel donde encontramos cuatro aulas y dos baños enchapados con inodoro y lavamanos cada uno de ellos a cada costado, escaleras en el mismo material que nos conduce el tercer nivel donde encontramos cuatro aulas y dos baños enchapados con inodoro y lavamanos cada uno de ellos, cuatro aulas y dos baños enchapados con inodoro y lavamanos cada uno de ellos, escaleras al cuarto nivel donde encontramos una puerta metálica de una hoja donde encontramos un hall de distribución donde encontramos una habitación que cuenta con un espacio adaptado para cocina enchapada con mesón, otra habitación, seguida de un baño enchapado con todos sus accesorios, un pequeño espacio para depósito y un baño enchapado con lavamanos únicamente, del otro costado se encuentra otro espacio de depósito y otro espacio donde se encontraba un baño que cuenta con un espacio para ducha, seguido de otro pequeño espacio con mesón, seguido encontramos otro pequeño depósito y luego una terraza descubierta, sus pisos en baldosa, y un áreas en tapete, sus paredes estucadas y pintadas y parte en rustico y pintadas, y el último en madera machimbre. Cuenta con los servicios de agua, luz y teléfono No. 2328536. En general en buen estado de conservación. Como quiera que no existe oposición legal que resolver el Despacho **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTES DESCRITO E IDENTIFICADO CON FMI No. 50C-637249** y del mismo se hace entrega real y material al secuestre designado, quien manifiesta: *"Recibo en forma real y material el bien cautelado por el despacho y sobre el mismo procedo a constituir deposito provisional, gratuito y a mi orden en cabeza de quien atiende la diligencia"*. El despacho procede a indicar a quien atiende la diligencia que sobre los deberes y obligaciones para con el secuestre. El despacho comitente fija como honorarios provisionales la suma de \$150.000, los cuales son cancelados en el acto y en efectivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia la misma se termina siendo las 10:25 AM, se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que se efectuó con todas las garantía legales y constitucionales y copia a quienes intervinieron.

La Juez,

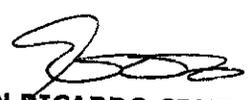

MARJORIE PINTO CLAVIJO

Francisco Javier Gómez Pinilla
Médico Cirujano - U. Nacional
Tarjeta Profesional 11033 MinSalud
Registro Médico Distrital 7972


FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA
Quien atendió la diligencia



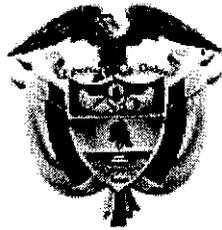
NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ
La Apoderada de la Parte Actora


FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO
El Secuestre,

ANA EMILIA ARENAS COCA
La Escribiente,

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE
DESCONGESTIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

CERTIFICA QUE:

En este Despacho cursa el proceso de DIVORCIO incoado por la señora HERCY ALVAREZ RODRÍGUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.684.784 en contra del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ FINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.401 radicado bajo el número **11001311000520130030300**.

El proceso fue admitido por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, mediante auto de fecha diez (10) de abril de dos mil trece (2013).

Actúa como apoderada de la parte actora, la doctora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA identificada con cédula de ciudadanía número 36.168.114 de Neiva y Tarjeta Profesional 61.610 del Consejo Superior de la Judicatura.

Actualmente el proceso se encuentra suspendido en virtud de lo establecido en el Artículo 170 del C.P.C.

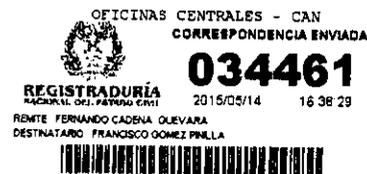
La presente certificación se expide en Bogotá a los dieciocho (18) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).


Sonia Andrea Romero R.
SONIA ANDREA ROMERO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

0511

Bogotá,

Señor
FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA
Carrera 19 No. 33 – 44 – Código Postal 111311
Bogotá, D.C.



Rad. 080418/15

Apreciado señor

En atención a la petición de anulación de Registro Civil de matrimonio de **FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA y HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ**, de Tomo y Folio. le informo:

Que Revisada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil, a la fecha se encontró un único Registro civil de matrimonio a nombre de **FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA y HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ** de serial **No.6170766**, inscrito en la Notaria Cuarta de Bogotá, D.C. el 16 de julio de 2013 y su estado es Válido.

En cuanto al Registro Civil de Tomo y Folio de la Notaria Quinta de Bogotá, que usted aporta, le informo que no se encontró dato alguno y para poder ordenar la anulación de un Registro Civil, es necesario que se configure alguna de las siguientes causales de nulidad formal a las que se refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.”*

Causales que solo se podrían establecer con el registro civil original físico o autenticado por funcionario competente de la Oficina en donde se encuentra inscrito.

Ahora bien, en el caso de la inexistencia, el registro nunca ha nacido a la vida jurídica, no genera efectos jurídicos y por este motivo no necesita ser declarado como tal (No es

Dirección Nacional de Registro Civil – Grupo Jurídica

Av. Calle 26 N° 51-50 CAN Bogotá, D. C.

Teléfonos: 220 28 80 Ext: 1283 – 1942

Fax: 2207672

www.registraduria.gov.co





REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

necesario expedir resolución por la Dirección Nacional de Registro Civil, ni decisión judicial que así lo establezca). Esto se presenta cuando carece de la firma del funcionario en donde se encuentra inscrito. (Art. 42 Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 8º, del decreto 2158 del mismo año).

Por otra parte y teniendo en cuenta que usted puso en conocimiento ante autoridad competente la denuncia penal respectiva, estaremos atentos a cualquier decisión de parte de esta, en cuanto al pronunciamiento respecto a este Registro Civil de matrimonio, para dar cumplimiento.

Cordialmente,

FERNANDO CADENA GUEVARA

Coordinador Grupo Jurídica de Registro Civil

Proyectó: Bárbara Campos B.

RAD: 080418/15

Dirección Nacional de Registro Civil – Grupo Jurídica

Av. Calle 26 N° 51-50 CAN Bogotá, D. C.

Teléfonos: 220 28 80 Ext: 1283 – 1942

Fax: 2207672

www.registraduria.gov.co



NOMBRE DEL CONTRAYENTE FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA

NOMBRE DE LA CONTRAYENTE HERCY ALDOREZ ESPINOSA

En la República de COLOMBIA, Departamento de Bogotá

Municipio de Bogotá

a las 5 pm del día 5 de 15 del mes de NOVIEMBRE

de mil novecientos Setenta y seis contrajeron matrimonio CIVIL

en Juzgado Septimo Civil el señor Francisco Javier Gómez Pinilla

de 23 años de edad, natural de Bogotá, República de Colombia

vecino de Bogotá, de estado civil anterior soltero

de profesión Estudiante, y la señor Hercy Aldorez

de 21 años de edad, natural de Bogotá, República de Colombia

vecina de Bogotá, de estado civil anterior soltera

de profesión Estudiante

La ceremonia la celebró D. Lic. Ricardo Tapia Lopez

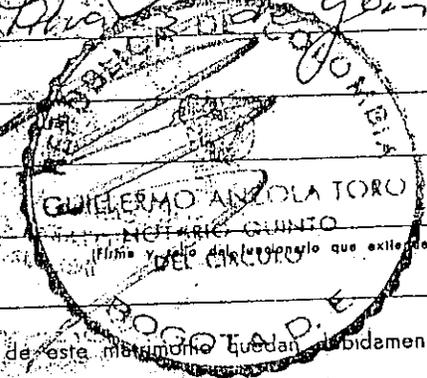
En constancia se firma esta acta hoy MARZO 11 1977

El contrayente, Francisco Javier Gómez Pinilla (Cédula No.)

La contrayente, Hercy Aldorez Espinosa (Cédula No.)

El testigo, _____ (Cédula No.)

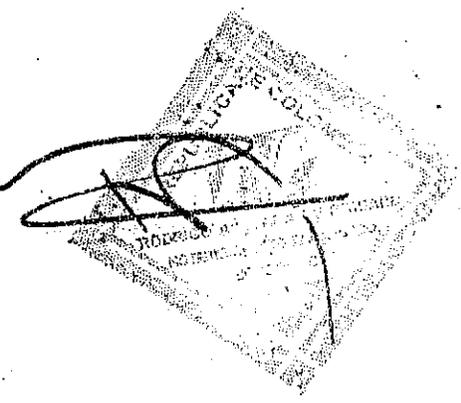
El testigo, _____ (Cédula No.)



Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

NOTARIA 5a.
DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.
LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1ro. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983.
TOMO: 95 FOLIO: 47 SERIAL: _____
FECHA DE EXPEDICION: _____
SE EXPIDE A SOLICITUD DE: Cautilo Ernesto
CON DESTINO A: INTERESADO
CON C.C.No. 80093351

RODRIGO ARTEAGA DE BRIGARD
Notario Quinto Encargado



23 AGO 2017

a / 6

11

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 NO. 14-33 P.6**



Oficio No. 3951
5 de Noviembre de 2013

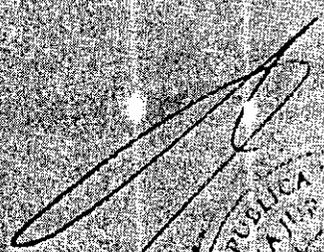
Señor
JUEZ 1 DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
Bogotá

REF: Su oficio No 59 de fecha 7 de octubre de 2013

En atención al asunto de la referencia, informo que revisados los libros radicadores y el programa de Gestión Judicial, no se encontró proceso alguno a favor o en contra de HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ Y FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso Divorcio No. 05-2013-0303 de HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ contra FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA

Cordialmente,


ADELA MARIA CABAS DULGA
SECRETARIA



10

Anexo 4 A



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

Número: EST - 202052

C.U.C.

Comprobante de solicitud y pago: 225787921

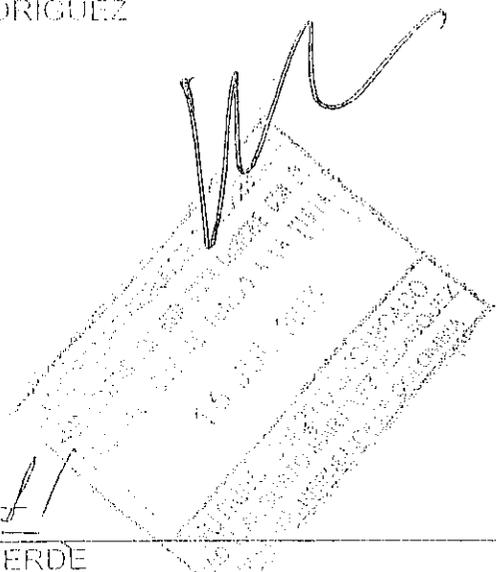
NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA

CERTIFICA:

Que a la fecha el siguiente documento de identidad no presenta novedad.

Cedula de Ciudadanía No: 41684784
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
Fecha de Expedición: 07 de DICIEMBRE de 1976
A Nombre de: HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ
Válido por: 30 días



MARIA LIBIA DIAZ LAVERDE

COORDINACION CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA

Expedida en Bogotá D.C. el día 16 de JULIO de 2013

ELABORO: INF. CIUDADANA JOSE MIGUEL ARGUELLO JIMENEZ

115

REPUBLICA DE COLOMBIA

CECULA DE CIUDADANIA No. 41.684.784

DE Bogotá, D.C.

APELLIDOS ALVAREZ RODRIGUEZ

NOMBRES María

FECHA 30-Mar-1955

1-55 COLOR

Ninguno

María Rodríguez
FIRMA DEL CIUDADANO

Andrés Bello
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

INDICE DERECHO



12/9

Anexo 5A



REGISTRADURÍA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN
COORDINACIÓN CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA "CAIC"

Número: EST - 214850

C.U.C:

Comprobante de solicitud y pago: 23165975

NO VALIDO COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACION CIUDADANA

CERTIFICA:

Que a la fecha se encuentra en el archivo nacional de identificación como Vigente. Mediante Resolución : 3152 de 2006

Cedula de Ciudadanía	19305401
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
Fecha de Expedición:	21 de DICIEMBRE de 1976
A Nombre de:	FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA
Válido por:	30 días

JOSE MIGUEL ARGUELLO JIMENEZ

COORDINACION CENTRO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA

Expedida en Bogotá D.C. el día 04 de MARZO de 2014

ELABORO: INF. CIUDADANA LIDA CONSUELO RAMIREZ LARGO

13/5

Anexo 5 B

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.305.401

GOMEZ PINILLA

APELLIDOS

FRANCISCO JAVIER

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-OCT-1953

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

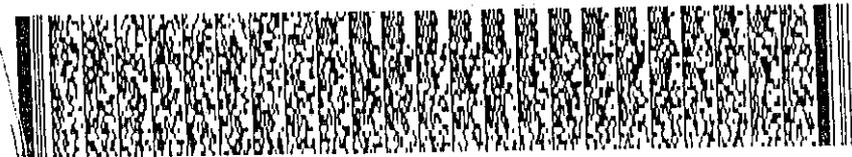
M

SEXO

21-DIC-1976 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00465389-M-0019305401-20130907

0034781286A 1

1512526936

F. 477 14/
tomo 75

Señor.
NOTARIO 5 DEL CIRCULO DE BOGÓTA D.C.
E. S. D.

REF. DERECHO DE PETICION ART. 23 C.N.
SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS. DEL ACTA MATRIMONIAL Y
ESCRITURA PÚBLICA CONFORME AL ART. 137 DEL C.C.
SEÑORES: HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ y FRANCISCO JAVIER GOMEZ
PINILLA OBRANTE A FOLIO 477 LIBRO DE MATRIMONIOS.

FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, mayor de edad, con domicilio y
residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma,
de manera comedida solicito al Señor Notario, expedir copia autentica a
mi costas del ACTA mediante el cual fue registrado el ACTO
MATRIMONIAL CIVIL obrante a FOLIO 477 del LIBRO DE MATRIMONIOS
donde aparecen los Señores HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ y FRANCISCO
JAVIER GOMEZ PINILLA, donde obra ceremonia supuestamente realizada
ante el Juzgado 7 Civil Municipal, de esta ciudad, al igual que la COPIA
AUTENTICA de la ESCRITURA PUBLICA mediante el cual esta Acta fue
elevada para ser protocolizada conforme lo ordena el art. 137 del C.C.

Para tal efecto AUTORIZO a la Dra. MARIA DEL CARMEN QUINTERO
MURCIA, quien se identifica con la C.C.No.36.168.114 de Neiva
T.P.No.61.610 del C.S.J., para que las retire de su despacho, ya que la
requiero para efectos de índole judicial.

Atentamente.

FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA
C.C.No:19.305.401 de Bogotá

19 JUN 2015

COMO NOTARIO 5o DE
ESTE CIRCULO HAGO CONSTAR
QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE
CON EL ORIGINAL CON QUE HA
SIDO CONFRONTADO
19 ENE. 2015
ANDRES HIBER AREVALO PACHECO
NOTARIO 5o
BOGOTA D.C.

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO



Bogotá D.C., Julio 11 de 2.014

Señor

Francisco Javier Gómez Pinilla

ciudad

REF. DERECHO DE PETICIÓN

Me refiero al derecho de petición, el cual solicita los antecedentes que sirvieron de base para que el notario de la época autorizara registro civil de matrimonio inscrito al tomo 75 folio 477 contrayentes Francisco Javier Gómez Pinilla y Hercy Álvarez Rodríguez. Me permito informarle que revisado el protocolo del registro civil de este despacho notarial, no se encontró documento alguno ni escritura alguna del citado registro.

Cordialmente,

LILYAM EMILCE MARÍN ARCE

COMO NOTARIO 5º DE ESTE CÍRCULO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL CON QUE HA SIDO CONFRONTADO.

19 ENE. 2015

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
NOTARIO 5º
BOGOTÁ D.C.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ANEXO 2

16
36
64

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
NOTARIA 4

Indicativo Serial 6170766

A 3 C

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de Oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA *****

Datos del matrimonio

Lugar de celebración (País - Departamento - Municipio)

COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA *****

Fecha de celebración

Año 1 9 7 8 Mes E N E Día 2 1

Clase de matrimonio

Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa Escritura de protocolización

Número

Notaría, juzgado, parroquia, o a.

L3. F3B2. No 106 PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

GOMEZ PINILLA FRANCISCO JAVIER

Documento de Identificación (Clase y número)

CC No 19.305.401 DE BOGOTA

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

ALVAREZ RODRIGUEZ HERCY AMIRA

Documento de Identificación (Clase y número)

CC No 41.684.784 DE BOGOTA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

GOMEZ PINILLA FRANCISCO JAVIER

Documento de Identificación (Clase y número)

CC No 19.305.401 DE BOGOTA

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 3 Mes JUL Día 1 6

Nombre y firma del funcionario que

Vidal Augusto Martínez Velásquez

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y Número)

Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia

No. escritura o Sentencia

Notaría o Juzgado

Lugar

Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ENCUENTRO EN BOGOTA

IMPRESO EN BOGOTÁ A 17 DE MARZO DE 2013

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ES HEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS

DE ESTA NOTARIA AL SERIAL NO. 670766 LIBRO _____

FOLIO _____ LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO

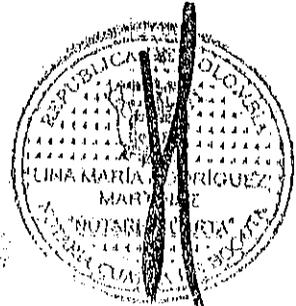
A PETICION DE _____ BASADO "ARTICULO 115 DECRETÓ - LEY 1260 DE 1970.

Y ARTICULO 1 DECRETÓ - LEY 278 DE 1972" DADA EN BOGOTÁ, D.C.

HOY 20 MAR 2015

ESTE DOCUMENTO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

LINA MARIA RODRIGUEZ MARTINEZ
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



20 MAR 2015

17

• Cerrar Sesión

CONSULTAS

Caso Noticia: 110016000049201000830
 Ley De Aplicabilidad: Ley 906

Información Del Caso
 Tipo Noticia: DENUNCIA
 Delito: ESTAFA ART. 246 C.P.
 Fecha De Los Hechos: 04/04/2009 00:00:00
 Lugar De Los Hechos: NO APORTA

Relato De Los Hechos:
 EL DIA 04 DE ABRIL DE 2009 LA HYUNDAI PUBLICA EN EL DIARIO ET TIEMPO UN AVISO DESTACADO QUE TEXTUALMENTE DICE " GRANDES INVERSIONISTAS REALICEN SU MEJOR NEGOCIO HYUNDAI CON OPCION DE TRABAJO PAGO CON FIDUCIA ENTREGA INMEDIATA AUTO UNIO 1SI" COMO GARANTIA DEL NEGOCIO ME ENTREGARON UN CONTRATO DE TRABAJO DE UNA EMPRESA LLAMADA INCOB EN LAS OFICINAS DE HYUNDAI AUTO UNION, CONTRATO RESPALDADO POR EL CONCESIONARIO, OFRECIENDO UN INGRESO MENSUAL DE APROXIMADAMENTE \$ 20.000.0001 LIBRE DE TODO GASTO PARA TRABAJAR EN UNA MINA DE CARBON. TENIENDO LA GARANTIA DE QUE EL CARRO SALIA CON UN BUEN TRABAJO SOLICITE UN CREDITO PERSONAL POR UN VALOR DE \$120.000.000 CON UN INTERES DEL 2% MENSUAL Y LA HYUNDAI TRAMITO UN CREDITO EN LA CAJA SOCIAL POR \$100.000.000. EL DIA 13 DE JUNIO DE 2009 SE REALIZO LA ORDEN PEDIDO NO. 04000933 EN HYUNDAI AUTO UNION S.A PORQUE EL VENDEDOR GERMAN RIBON MANIFESTO QUE EL CREDITO DE LA CAJA SOCIAL SE HABA APROBADO, (ANEXO ORDEN DE PEDIDO). EL DIA 19 DE JUNIO SE CANCELARON \$50.000.000, EL VENDEDOR MANIFESTO QUE EL PAGO SE DEBIA HACER EN LA HYUNDAI DE LA CALLE 223 CON AUTOPISTA NORTE, PARA QUE LA ENTREGA DEL VEHICULO SE HICIERA A LAS DOS SEMANAS SIGUIENTES Y EL VENDEDOR ME FACILITO EL TRANSPORTE PARA EL DESPLAZAMIENTO Y DE ALLI ME LLEVO HASTA ZIPAQUIRA PARA CANCELAR \$20.000.000 COMO PARTE DE PAGO DE LA FABRICACION DEL VOLCO. TRANSCURRIERON QUINCE 15 DIAS Y EMPEZARON A DILATAR LA ENTREGA DEL VEHICULO PORQUE NO TENIAN TRABAJO PARA EL CARRO Y ASI PASARON DOS MESES APROXIMADAMENTE, HASTA QUE PREOCUPADA POR LA SITUACION CONSEGUI DOS OPORTUNIDADES DE TRABAJO POR FUERA DEL CONCESIONARIO, DESAPROVECHANDO LAS DOS OPORTUNIDADES PORQUE NO QUERIAN ENTREGAR EL VEHICULO PUESTO QUE NO PODIAN CUMPLIR CON EL CONTRATO FIRMADO Y LAS CONDICIONES PACTADAS INICIALMENTE. EN FORMA REITERADA SE SOLICITO AL GERENTE COMERCIAL DE HYUNDAI CONCESIONARIO AUTO UNION JOSE OSWALDO EXPRESANDO EN VARIAS OPORTUNIDADES QUE EL DIRECTAMENTE IBA A DAR SOLUCION A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y QUE ADEMAS SALIA CON TRABAJO.

Municipio Fiscal: 1 - BOGOTÁ, D.C.
 Seccional: 100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
 Unidad De Fiscalía: 1100142099 - FE PUBLICA TERCERA
 Despacho: 181 - FISCALIA 181
 Estado De La Asignación: VIGENTE
 Unidad De Enrutamiento: DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-EDA - HURTOS
 Estado Del Caso: INACTIVO
 Etapa Del Caso: INDAGACION

Personas Vinculadas Al Caso

Calidad: DENUNCIANTE
 Documento: CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Documento: 41684784
 Nombre: ALVAREZ RODRIGUEZ HERCY
 Departamento De Notificación:
 Municipio De Notificación:

• Cerrar Sesión

CONSULTAS

Caso Noticia: 110016000049201310501

Ley De Aplicabilidad: Ley 906

Información Del Caso

Tipo Noticia: DENUNCIA

Delito: ESTAFA. ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA

Fecha De Los Hechos: 12/04/2011 00:00:00

Lugar De Los Hechos: bogota

Relato De Los Hechos:

HERCY ÁLVAREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 41.684.784 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, actuando en nombre propio y en mi calidad de propietaria del vehículo automotor, descrito infra, por medio del presente escrito manifiesto que formulo DENUNCIA de carácter penal en contra de KALYNA VMANA WIESNER VILLAMIZAR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 52.053.682 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, en su calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, registrada con el Número de Identificación Tributaria (N.I.T.) 830.096.336-2, y JUAN FERNANDO WIESNER, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, en su calidad de Director Comercial y Ejecutivo de Cuentas de la entidad mercantil precitada, por la presunta comisión del delito de ESTAFA y los demás que se tipifiquen por las conductas desplegadas por los mencionados y las demás personas que se jogue establecer; y en contra de PERSONA INDETERMINADA, por la presunta comisión de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO AGRAVADO POR EL USO, FRAUDE PROCESAL y los demás que se tipifiquen con las conductas ejecutadas por la persona o las personas autoras o partícipes que se determinen, de acuerdo a los siguientes: HECHOS 1. El día DOCE (12) de ABRIL del año 2011 y efectuó la compra del siguiente vehículo: MARCA: GENERAL MODELO: 2000 COLOR: BLANCO. TIPO: VOLCO. SERIAL: KMFVC88D4YC004781 USED 2000 DUMP TRUCK MAKE: BERING, MODEL: COE, BODY: TK. 2. La contratación y materialización del acuerdo de voluntades se llevó a cabo con la sociedad comercial denominada EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, 3. Dentro de las obligaciones contraídas por la entidad mercantil mencionada en el hecho precedente, se encontraban las de traer el rodante desde la ciudad de Miami. 4. Tal trámite se llevó a cabo a través de TRADE AND TRAFFIC CORP, entidad domiciliada en la ciudad de Miami, y que consta en el to MIA2785265A de fecha VEINTIDÓS (22) de JULIO de 2011, adjunto a la presente denuncia. 5 EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA debía legalizar en Colombia el automotor mencionado, para poder circular en todo el territorio nacional, sin restricción; ni impedimento alguno. 6. Una vez culminara con éxito tal procedimiento, la demandada EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA debía efectuar a mi favor la entrega real y material del rodante multimencionado, junto con la correspondiente matrícula y demás documentos. Dicho trámite debía llevarse a cabo en un tiempo máximo de DOS (2) a TRES (3) MESES, desde la celebración del contrato. 8. La ejecución del contrato se llevó a cabo a través de mi hijo CAMILO ERNESTO GOMEZ ÁLVAREZ, por medio de correos electrónicos de las cmieqa@hotmail.com por nuestra parte y caMBW3aigembassy.com.co, por parte de la sociedad comercial denominada EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA. "oda la relación contractual se llevó a cabo a través de JUAN FERNANDO WIESNER, Ejecutivo de Cuenta de la entidad mercantil precitada. 10. Tal y como consta en el correo electrónico de fecha VEINTICUATRO (24) de MARZO de 2011 y VEINTIUNO (21) de JULIO de 2011, en los cuales se -2 el documento denominado ANTICIPO DE IMPORTACIÓN en formato Excel, se estableció que las placas serían "TEMPORALES ROJAS". 11-A través del CONOCIMIENTO DE EMBARQUE (BILL OF LADING) número 01205 de fecha 7/22/2011, se llevó a cabo la el embarque de la : e: en la ciudad de Miami por parte de EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA a través de la naviera. 12- A través de la FACTURA DE VENTA número 008733 expedida por la sociedad comercial denominada EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, por valor de SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA DOLARES (US\$ 7.640), de fecha 28/07/2011 se efectuó el cobro de fletes naviera, en bodegaje y aduana en la ciudad de Miami y otros trámites en dicho lugar. 13.La primera inconsistencia que existió durante la ejecución del contrato, fue cuando me vi en la obligación de tener la volqueta por el término de un MES Y TRES SEMANAS en la ciudad de Miami y pagar UN (1) MES de bodegaje en el puerto de esa ciudad, sin ninguna necesidad. 14.Lo anterior se evidencia en el sobre costo en el bodegaje que se aprecia en la FACTURA DE VENTA número 008733. 15.Lo anterior se dio en virtud de que JUAN FERNANDO WIESNER no sabía por cual puerto entrar la volqueta a Colombia, para su legalización, siendo ésta una obligación de EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA. 16.Posteriormente el funcionario de EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, JUAN FERNANDO WIESNER decide efectuar la traida y la entrada de la volqueta a Colombia, por el puerto de la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico. 17.El mencionado anteriormente, manifestó que "ya tenía todo fisto para legalizarla". 18. En virtud de lo anterior procedí a consignarle a la entidad mercantil EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA la suma equivalente a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$20.655.250.00). 19.El anterior pago se hizo mediante los siguientes documentos: 1.DEPÓSITO DE CUENTA de fecha DOS (2) de AGOSTO de 2011, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), en la entidad financiera denominada CITYBANK, a la Cuenta Corriente número 1001221295. 2.DEPÓSITO DE CUENTA de fecha CUATRO (4) de AGOSTO de 2011, por valor de DIEZ

MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00), en la entidad financiera denominada CITYBANK, a la Cuenta Corriente número 1001221295. 3. DEPÓSITO A CUENTA de fecha DOS (2) de AGOSTO de 2011, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$655.250.00), en la entidad financiera denominada CITYBANK, a la Cuenta número 1001221295 a favor de EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA. 20. Dicho pago fue diferente a lo colizado por parte de EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, pues el valor de tal procedimiento correspondía a DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$17.877.097,45), más no VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$20.655.250.00). 21. Posteriormente el funcionario JUAN FERNANDO WIESNER de EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, me solicitó la entrega de los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$25.000.000.00) para llevar a cabo el trámite de la legalización de la volqueta, 22. Dicha suma de dinero le fue efectivamente pagada. 26. Mediante un correo electrónico de fecha SIETE (7) de SEPTIEMBRE de 2011 denominado w PODERES BARRANQUILLA", JUAN FERNANDO WIESNER solicita la suscripción de los siguientes documentos: "1. Mandato Dian (autenticado presencial no se acepta firma digital, en hoja membretada, firmado por el representante legal) 2. Mandato (sic) SPRB (autenticado presencial no se acepta firma digital, en hoja membretada, firmado por el representante legal) 3. Formato Registro de Cliente Adjunto a estos poderes de venir: 1-Circular 170 2-Fotocopia del RUT 3-Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal 4-Certificado Cámara de Comercio 2 Originales Actualizado 5-Balance general y financiero" 25. En aquel momento por parte de la sociedad comercial mencionada, se empezaron a dilatar los trámites contratados. 26. Mediante el correo electrónico de fecha VEINTISÉIS (26) de SEPTIEMBRE de 2011, JUAN FERNANDO WIESNER, Ejecutivo de Cuenta de la sociedad comercial denominada EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, solicitó la consignación del anticipo equivalente a DOCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$12.092.040.00). 27. En el precitado documento electrónico se incluía, entre otros el: "Trámite Placas del equipo" y "Trámite Para Matricular". 28. El día SIETE (07) de SEPTIEMBRE de 2011, JUAN FERNANDO WIESNER, Ejecutivo de Cuenta de la sociedad comercial denominada EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, manifestó que el único documento que hacía falta para culminar los trámites ofrecidos, era una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales. 29. Teniendo en cuenta la mora en el cumplimiento por parte de la sociedad demandada, y la premura que tenía por explotar económicamente la volqueta, decidí pagar dicha póliza, a pesar que el dinero para esto ya se lo había dado a EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA. 30. Dicha suma de dinero pensaba descontarla al final del dinero que se les había entregado. 31. Para tal fin se constituyó la póliza número 370 - 46 - 994000000006, de fecha ONCE (11) de OCTUBRE de 2011, de la entidad denominada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$1.284.876.00). 32. Las cargas impuestas en virtud del acuerdo de voluntades celebrado con EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, por mi parte fueron cumplidas a cabalidad. 33. En atención al incumplimiento en la nacionalización de la volqueta, mi hijo, CAMILO ERNESTO GÓMEZ ÁLVAREZ le solicitó al funcionario JUAN FERNANDO WIESNER, Director Comercial y Ejecutivo de Cuenta de la empresa mencionada, que efectuara la devolución de los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$25.000.000.00) pagados por mi parte para efectuar el trámite de la legalización y nacionalización del pluricitado vehículo. 34. JUAN FERNANDO WIESNER efectuó la devolución de solo DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$16.000.000.00), siendo que la suma entregada fue de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$25.000.000.00). 35. JUAN FERNANDO WIESNER, funcionario de la sociedad comercial denominada EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, manifestó que: 7os NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00) los dejáramos ahí para el trámite de legalización, que igual se iban a necesitar los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00)". 36. Siendo el mes de NOVIEMBRE de 2011, SEIS (6) meses después de haber contratado con la entidad mercantil multimencionada, le demandé una solución a JUAN FERNANDO WIESNER, respecto de la totalidad de incumplimientos presentados hasta el momento. 37. Dicha persona manifestó que "no tiene como realizar el trámite de legalización en ese momento, pero me ofrece un trabajo para la volqueta en la zona franca de Dibuya en la Guajira en la construcción del puerto y de la zona franca y que se demoraban más de 5 años construyéndola y que había trabajado por mucho tiempo, que me pagaban un arriendo por la volqueta de 4 millones de pesos mensuales libres de todo gasto y que si quería después pagáramos ese trámite de legalización por la volqueta, que haya en Dibuya salía más económico este trámite en 12 a 15 millones de pesos pero que se pagaba con el trabajo o que si no la dejaba un tiempo trabajando para que recuperara el dinero invertido por mí, pero que por darme el trabajo ellos me cobraban \$25.000.000 de pesos". 38. De acuerdo a lo anterior procedí a llevar a cabo dicho trámite, para lo cual tenía que entregar nuevamente los DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$16.000.000.00) que me habían sido devueltos, más los NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$9.000.000.00) que habían quedado en poder de EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA. 39. Lo anterior lo efectué para completar los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$25.000.000.00), y con el fin de no perder mi inversión, para que el vehículo automotor empezara a generar algún tipo de beneficio económico y rentabilidad, ya que llevaba más de un año sin explotación económica alguna. 40. A través de los recibos de números: 491961922 de fecha diez (10) de julio de 2012, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000.00). 482397730 de fecha diecisiete (17) de julio de 2012, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$4.000.000.00). 494695815 de fecha cinco (5) de julio de 2012, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.00). 494695810 de fecha cinco (5) de julio de 2012, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.00). En la entidad financiera BANCOLOMBIA, efectué la consignación en efectivo de los DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$16.000.000.00) restantes. 41. Mediante correo electrónico de fecha VEINTICINCO (25) de ENERO de 2012, denominado "FW: CEDULA HERCY ALVAREZ", JUAN FERNANDO WIESNER envió los siguientes documentos: "RUT Y CEDULA HERCY ALVAREZ. TARJETA NAL IMPORTADOR PLANILA TRASLADO A ZF FACTURA ATLANTIC SEGURO 18698 CERTIFICADO 18698 PRE MBL HBL FORMATO INFORMACION DE MERCANCIA-2" 42. Posteriormente, el funcionario de EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, JUAN FERNANDO WIESNER, manifestó que la volqueta "no estaba en condiciones para ser trasladada, ni para empezar a trabajar". 43. En virtud de lo anterior, mi hijo CAMILO ERNESTO GÓMEZ ÁLVAREZ fue a la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, lugar en el cual se encontraba el rodante multimencionado, para realizarle el mantenimiento adecuado, con el fin de que pudiera utilizar la volqueta en el proyecto indicado por JUAN FERNANDO WIESNER, Director Comercial y Ejecutivo de Cuenta de la empresa EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA. 44. Una vez encontrándose en dicho lugar, inexplicable y sorprendentemente la volqueta tenía dos (2) llantas trozadas y le había sido extraída la batería, tal y como se denota con las documentales aportadas a la presente denuncia. 45. Lo anterior era totalmente ilógico, pudiese suponer que la volqueta no había rodado; ni había sido puesta en funcionamiento en lo absoluto para explotarla económicamente. 46. No obstante lo precedente, las llantas dañadas eran de una marca diferente a la que tenía el vehículo cuando lo adquirí en la ciudad de Miami. 47. A pesar de esto, procedí a realizar las correspondientes compras para el arreglo de las irregularidades de la volqueta, en lo cual gasté alrededor de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.000.000.00), incluidos los costos del desplazamiento y la estadia de mi hijo, CAMILO ERNESTO GÓMEZ ÁLVAREZ, en la ciudad de Barranquilla. 48. El día CUATRO (4) de OCTUBRE de 2012, terminamos el arreglo del rodante y la volqueta quedó en perfecto estado para funcionar dentro de la ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA. 49. Teniendo en cuenta el buen estado del automotor, solo faltaba la firma del contrato de arrendamiento para

20

empezar a explotar económicamente el referido bien mueble. 50. Nuevamente empezaron a pasar los meses y EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, no cumplió con la obligación a su cargo. 51. En el mes de ENERO de 2012, el funcionario de EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, JUAN FERNANDO WIESNER me indicó que definitivamente no existía labor alguna para la volqueta, referente a la contratada y mencionada por su parte precedentemente. 52. Según el mencionado "lo único es devolver la volqueta o realizar el trámite de legalización". 53. En consecuencia procedimos a solicitarle a JUAN FERNANDO WIESNER el trámite de legalización de la volqueta. 54. Sin embargo me manifestaron que debía pagar adicionalmente la suma equivalente a CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$14.000.000.00). 55. De inmediato le manifestamos nuestra negativa, pues ya se le había dado a EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LIMITADA, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$25.000.000.00).

Municipio Fiscal 1 - BARRANQUILLA
 Seccional 100031 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLANTICO
 Unidad De Fiscalía 800142012 - UNIDAD SECCIONAL - FE PUBLICA PATRIMONIO ECONOMICO Y OTROS - BARRANQUILLA
 Despacho 51 - FISCALIA 51
 Estado De La Asignación VIGENTE
 Unidad De Enrutamiento DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLANTICO-OFICINA DE ASIGNACIONES - BARRANQUILLA
 Estado Del Caso ACTIVO
 Etapa Del Caso INDAGACION

Personas Vinculadas Al Caso

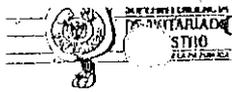
Calidad DENUNCIANTE
 Documento CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Documento 41684784
 Nombre ALVAREZ RODRIGUEZ HERCY
 Departamento De Notificación Bogotá, D. C.
 Municipio De Notificación BOGOTÁ, D.C.
 Dirección De Notificación CAR 21 NO 127 D 39 APTO 105
 Teléfono De Notificación

Calidad INDICIADO
 Documento CEDULA DE CIUDADANIA
 Número Documento 52053682
 Nombre WIESNER VILLAMIZAR KALYNA VIVIANA
 Departamento De Notificación Bogotá, D. C.
 Municipio De Notificación BOGOTÁ, D.C.
 Dirección De Notificación CALLE 25 G NO 81 B 27
 Teléfono De Notificación 2635600

Calidad INDICIADO
 Documento
 Número Documento
 Nombre WIESNER JUAN FERNANDO
 Departamento De Notificación
 Municipio De Notificación
 Dirección De Notificación [DESCONOCIDA]
 Teléfono De Notificación

Calidad TESTIGO
 Documento NIT
 Número Documento 022671

18



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-637249

Pagina 1

Impreso el 18 de Septiembre de 2012 a las 12:37:22 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50C BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 29-12-1981 RADICACION: 81112B78 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 14-12-1981
CODIGO CATASTRAL: AAA0083JFZE COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
CASA JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN QUE ESTA EDIFICADA CON UNA SUPERFICIE DE 290.6150V2 (SIC) DE LA URBANIZACION LAS MERCEDES Y LINDA: NORTE: EN 18.60 METROS, CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE TERESA ESGUERRA DE URICOCHEA SUR: EN 18.60 METROS, CON PARED MEDIANERA AL MEDIO, CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE LUCRECIA SANZ RUBIO CASA NO.33-32 /34 DE LA CARRERA 19; ORIENTE: EN 10 METROS CON EL ANTIGUO LOTE NO.10 DE LA URBANIZACION LAS MERACEDES PROPIEDAD QUE FUE DE LA SOCIEDAD URBANIZADORA DEL MISMO NOMBRE; OCCIDENTE: EN 10.00 METROS CON LA CARRERA 19.-
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Propio: URBANO
1) CARRERA 19 33-40 URBANIZACION LAS MERCEDES
2) CARRERA 19 33-44
3) AK 19 33 44 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Intugracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-07-1961 Radicacion: 0
ESCRITURA 2674 del: 13-06-1961 NOTARIA 2A de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: SANZ VIUDA DE PARIS ETERLVINA
A: QUINTERO SARTORELLI GLADYS LUCIA

VALOR ACTO: \$
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA
49438 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 29-12-1981 Radicacion: 81112B78
Doc: ESCRITURA 7958 del: 17-12-1981 NOTARIA 4A de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: QUINTERO SARTORELLI VDA DE SALCEDO GLADYS LUCIA
A: FRANCO NIÑO RAMON IGNACIO
A: MENDOZA DE FRANCO CARMEN INES

VALOR ACTO: \$ 900,000.00
49438 X
20172320 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-12-1989 Radicacion: 1989-16247
ESCRITURA 3050 del: 31-10-1989 NOTARIA 33A de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: FRANCO NIÑO RAMON IGNACIO
DE: MENDOZA DE FRANCO CARMEN INES
A: GOMEZ PINILLA FRANCISCO JAVIER
A: ALVAREZ RODRIGUEZ HERCY

VALOR ACTO: \$ 3,000,000.00
49438
20172320
19305401 X
41684784 X

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-637249

Pagina 2

Impreso el 18 de Septiembre de 2012 a las 12:37:22 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACIÓN: Nro 4 Fecha: 26-01-1996 Radicacion: 1996-0120
Doc: ESCRITURA 6310 del: 08-11-1995 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00
ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: GOMEZ PINILLA FRANCISCO JAVIER 19305401 X
DE: ALVAREZ RODRIGUEZ HERCY 41684784 X
A: ALVAREZ SILVA JOSE AQUILINO 372211

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-05-1997 Radicacion: 1997-40407
Doc: ESCRITURA 1807 del: 28-04-1997 NOTARIA 20 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 10,000,000.00
Se cancela la anotacion No, 4,
ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ALVAREZ SILVA JOSE AQUILINO 372211
A: GOMEZ PINILLA FRANCISCO JAVIER 19305401 X
A: ALVAREZ RODRIGUEZ HERCY 41684784 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-08-1999 Radicacion: 1999-59674
Doc: ESCRITURA 2366 del: 16-07-1999 NOTARIA 23 de SANTA FE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 19,500
ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: GOMEZ PINILLA FRANCISCO JAVIER 19305401
DE: ALVAREZ RODRIGUEZ HERCY 41684784
A: ALVAREZ RODRIGUEZ HERCY 41684784 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-06-2009 Radicacion: 2009-54604
Doc: ESCRITURA 1462 del: 29-05-2009 NOTARIA 33 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE: ALVAREZ RODRIGUEZ HERCY 41684784 X
A: ABONDANO PEREIRA ALVARO 21630

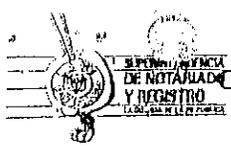
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-18696 fecha 17-11-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL G.M.L.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN
RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotacion Nro: 6 Nro correccion: 1 Radicacion: C2009-5943 fecha 04-05-2009
CLASE DE DOCUMENTO CORREGIDO VALE. JSC/AUXDEL31 TC. C2009-5943

SENTENCIA
NOTARIADO
REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

19



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50C-637249

Pagina 3

Impreso el 18 de Septiembre de 2012 a las 12:37:22 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

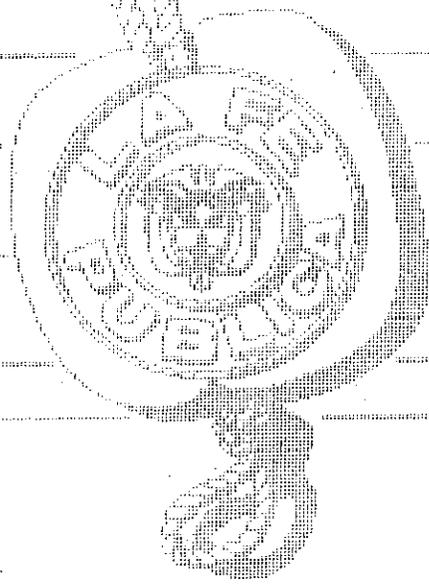
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: BANCOL13 Impreso por: BANCOL13

TITULO: 2012-625975 FECHA: 18-09-2012

El Registrador Encargado: JAVIER SALAZAR CARDENAS
NO REQUIERE SELLO. ARTICULO 11 DECRETO 2150 DE 1995



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 2013 -00710

PEROCESO EJECUTIVO

DE: ELVIRA ABONDANO LOPEZ

CONTRA: HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ

2013-00710-16 CIVIL T-161

PEROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO.

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ , mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá DIC., identificado con la cédula de ciudadanía número 41.471.256 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 78.739 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del Señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, , quien es mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder debidamente otorgados y que le acompaño con este escrito y en ejercicio de esos mandatos comparezco ante usted para presentarle INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, para que previo el tramite incidental correspondiente, se produzcan las siguientes manifestaciones:

PRETENSIONES

PRIMERO: Decretar el levantamiento de embargo que pesa sobre el siguiente bien inmueble distinguido así:

24

Bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 50 c -637249

Ubicado con la nomenclatura urbana Nro. AVENIDA CARRERA 19 Nro. 33-44

Alinderado así : POR EL NORTE : Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el Nro. 33-50 de la Carrera 19 .

POR EL SUR : Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el número 33-34 de la carrera 19

POR EL ORIENTE : Con pared del inmueble posterior de la misma manzana .

POR EL OCCIDENTE : Con la carrera 19 que es vía peatonal vehiculara y su frente y entrada.

SEGUNDO: Comunicar mediante oficio a la Secretaria de Transito y Transportes de Bogotá, el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble .

TERCERO: Condenar a la demandada ELVIRA ABONDANO LOPEZ., a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar, que se liquidaran conforme lo dispone el inciso final del articulo 307 del C.P.C.

CUARTA: Condenar en costas y gastos de este incidente.

HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.- El bien inmueble antes descrito fue adquirido dentro de la vigencia del matrimonio de mandante FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, y su actual esposa HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ
- 2.- Esta sociedad conyugal no ha sido disuelta legalmente por los cónyuges FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, y su actual esposa HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ.
- 3.- La demandada Sra. HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ , mediante actos ilegales entre otros FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL , opto por dar liquidación a la sociedad conyugal a espaldas de mi mandante FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA.

25

4.- No obstante ser actos delictuales los antes descritos se dio a la tare de vender todos los viene inmuebles de la sociedad conyugal , quedando solo este bien inmueble en posesión de mi mandante .

5.- Como bien puede apreciarse en la matricula inmobiliaria mi mandante adquirió este bien inmueble y lo construyo de manera personal.

6.- Mi mandante hoy es un hombre de la tercera edad y no tiene más habitación que el lugar en que se realizó por este despacho la medida cautelar.

7.- Mi mandante no percibió de la demandada ningún usufructo de la Hipoteca realizada sobre el bien inmueble

8. Mi mandante ha venido realizando posesión real y material en nombre propio en forma permanente e ininterrumpida sobre el bien inmueble , ejecutando los actos propios que el dominio confiere, como cancelando el respectivo impuesto predial , pagos de servicios públicos.

9.- Razón por la cual la demandada HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ le inicio a mi mandante , en la Inspección de Policía de Teusaquillo querella No 3069 por Lanzamiento por ocupación de Hecho .

10. Mi mandante FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA , contrario censu dio inicio a la noticia criminal en la Fiscalía No 110016000050201315256 ,a la cual se allega con este escrito el documento que este ente de investigación ha proferido con destino a la querella por LANZAMIENTO DE OCUAPACION DE HECHO , el que da cuenta toda la irregularidad con que la demandante HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ , se hizo a los viene s inmueble de la sociedad conyugal incluido dentro de estos el bien inmueble que aquí se procedió a embargar y secuestrar , sociedad conyugal que se encuentra vigente , legalmente por efecto de un matrimonio católico legítimamente constituido.

11 Y toda vez que mi mandante bien lo expreso en la diligencia , por ello es que presento este INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

12 . Mi mandante hasta la fecha de la diligencia de embargo no sabía de los actos delictuales de su cónyuge por cuanto el no se encontraba en el país y una vez llega se pone al frente del bien inmueble único queda de la sociedad conyugal

26/

13.-- Establece nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 687, que se levantara el embargo y secuestro cuando el poseedor de un bien que no haya hecho oposición a la diligencia de secuestro, solicita que se declare que la tenía cuando ella se practicó. Si bien es cierto en el presente proceso no se ha efectuado diligencia de secuestro, mi poderdante tuvo conocimiento de la existencia de esta medida cautelar de embargo que pesa sobre un bien de su propiedad y por tal motivo ejerce su derecho para que por intermedio de este incidente se declare que tenía la posesión real y material del bien objeto de medida, al momento de cumplirse la misma, para que se levante dicha restricción y pueda continuar con su tenencia en nombre propio en forma permanente e ininterrumpida sobre el bien inmueble, ejecutando los actos propios que el dominio confiere de forma pacífica y animo de señor y dueño del mismo

DERECHO

Me fundo en los Artículos 75, 77, 252, 513 y 687 del C.P.C., y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer de este tramite incidental por estar conociendo del proceso en el cual se decreto la medida cautelar del rodante objeto de este incidente.

TRAMITE

El trámite que debe dársele a esta solicitud incidental es la establecida en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

MEDIOS DE PRUEBA

Pido tener como prueba los siguientes:

DOCUMENTAL:

Poder con que actúo.

Fotocopia del OFICIO proferido por la FISCALIA 349 de Bogotá Nro. 923 /349/15

Certificación otorgada por la Fiscalía 349 de Bogotá sobre el denuncia de los delitos hoy en investigación ubicada en Paloquemao.

TESTIMONIAL:

27

Ordene la comparecencia a su despacho de las siguientes personas:

BEATRIZ DE BARRAGAN , mayor de edad y de la vecindad de Bogotá identificada con la C.C. 20.123.918 . Domiciliada en la siguiente dirección Cra 19 Nro. 33 -01 Bogotá . D.C.

AURELIO BARRAGAN mayor de edad y de la vecindad de Bogotá identificada con la C.C. 133.713 . Domiciliada en la siguiente dirección Cra 19 Nro. 33 -01 Bogotá . D.C.

GAMADIEL BARRAGAN HURTADO mayor de edad y de la vecindad de Bogotá identificada con la C.C. 17.639.297 Domiciliada en la siguiente dirección calle 52 Sur Nro. 98-B – 70 Interior 3 Apto 104 Barrio Porvenir reservado 2 Bosa . Bogotá . D.C. para que depongan sobre la posesión real y material que ha ejercido mi poderdante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar y diligencia de embargo y secuestro , tiempo de la misma, actos derivados de dicha posesión y además para que respondan a preguntas que personalmente le formulare o por escrito, para lo cual allegare en su debida oportunidad escrito contentivo de las preguntas.

OFICIO:

Oficiar a la FISCALIA 349 para que informe a este despacho sobre el contentivo del investigativo Nro. 110016000050201315256.

ANEXOS

Le adjunto con esta solicitud los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES Mi Poderdante recibe notificaciones en la AVENIDA CARRERA 19 Nro. 33-44 Bogotá , D.C.

LA PARTE INCIDENTADA recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda inicial.

La SUSCRITA: Recibiré notificaciones en la Secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogado de la Cra 10 Nro. 14-20 Segundo piso de Bogotá D.C.

Señor Juez, atentamente,

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ

C.C. No. 41.471.256 de Bogotá

T.P. No. 78.739 del C.S.J.

e-mail
gomezfrancisco md 257@hotmail.com

Dr. Francisco Javier Gómez Pinilla
Médico Cirujano - U. Nacional
Tarjeta Profesional 11033 Minsalud
Registro Médico Distrital 7972
Cund. res. 25-2540

FUJO: 232 8536.....
VIRGIN: 319 255 7338
GLARO: 313 303 0642
313 800 8736

28

Señor.

Dieciséis (16)

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO No.2013-00710 DE ELVIRA ABONANDO LOPEZ

VRS. HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ

PODER - ASUNTO INCIDENTE DE DESEMBARGO.

FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera comedida manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ , mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Con el fin de que en mi nombre y representación presente ante su despacho INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de esta acción por ostentar la posesión total del mismo.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, y en fin todo en cuanto a derecho corresponda para la mejor gestión de lo encomendado.

Ruego al Señor Juez, reconocerle Personería Jurídica para actuar con las facultades y efectos inherentes al presente mandato.

Atentamente.

FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA

C.C. 19.305.401. de Bogotá

ACEPTO

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ

C.C. 41.471.256 de Bogotá

T.P. 78.739 del C.S. de la J.

Notaría Tercera de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE ATIENDE

Notaría Tercera de Bogotá D.C.
FIRMA QUE SE ATIENDE

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **29/02/2016** a las **4:24 p.m**
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
se presentó documento escrito por
CADENA DE MARTINEZ ZUNILDA ROSA

Con: **CC. No. 41.471.255 de BOGOTA D.C.**
y T.P. No. **78.739.-D1** del C.S.J.

con destino a:
JUEZ 6 CIVIL MPAL BTA
Igualmente reconoce como suya la
huella dactilar que a continuación
estampa por su expresa solicitud.
En constancia se firma



A SOLICITUD DEL INTERESADO

Huella

FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Oficina: **JHON SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO**



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **29/02/2016** a las **4:23 p.m**
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo
se presentó documento escrito por
GOMEZ PINILLA FRANCISCO JAVIER

Con: **CC. No. 19.305.481 de BOGOTA D.C.**
y T.P. No. del C.S.J.

con destino a:
JUEZ 6 CIVIL MPAL BTA
Igualmente reconoce como suya la
huella dactilar que a continuación
estampa por su expresa solicitud.
En constancia se firma



A SOLICITUD DEL INTERESADO

Huella

FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Oficina: **JHON SEBASTIAN VELANDIA OVIEDO**



Al Despacho de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C. el día **1 de MARZO de 2016** para que:

- 1. Expedir el documento
- 2. Registrar el documento
- 3. Expedir el documento
- 4. Expedir el documento
- 5. Expedir el documento
- 6. Expedir el documento
- 7. Expedir el documento
- 8. Expedir el documento
- 9. Expedir el documento
- 10. Expedir el documento
- 11. Expedir el documento

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
JAVIER PINO LAZAROVIC

(3)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 15 JUN 2016

Expediente: 2013-0710.

Previo a darle trámite al incidente incoado el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse por la suma de \$ 5.000.000= dentro del término de cinco días.

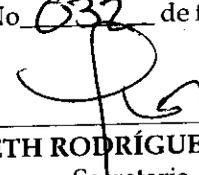
Al anterior incidente de levantamiento de embargo incoado por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días de conformidad al numeral 2° Art. 137 del C.P.C.

RECONOZCASELE personería a la Dr. ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
(2)



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de fecha <u>16 JUN 2016</u>	
	
JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaria	

SDC

Señor:
JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. _____ S. _____

DEMANDANTE: ELVIRA ABONDANO LÓPEZ
DEMANDADA: HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
PROCESO: 06-2013-710

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 80 Civil Municipal
de Bogotá

Recibido hoy: 21 JUN 2016
Hora: 4:50
Quien Recibe: N
Folios: 3

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la señora **HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal establecido en el contenido del artículo 348 del Código De Procedimiento Civil, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado por su Despacho el día 16 de Junio de 2016, por medio del cual ordena correr traslado única y exclusivamente a la parte demandante, para que se pronuncie sobre el incidente de desembargo presentado por el señor **JAVIER FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**, por el término de tres días de conformidad con el numeral 2 art 137 de C.P.C., y en su lugar proceda a correr traslado del incidente también a la parte demandada que represento, a fin de garantizar el debido proceso, el principio de la seguridad jurídica, el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante, atendiendo los siguientes:

HECHOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. Mediante el proceso de la referencia se hizo el correspondiente embargo, secuestro y avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-637249.
2. El señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA**, identificado mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 19.305.401 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., es el actual poseedor del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-637249.
3. Conforme a lo anterior, el señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA**, presentó un incidente de levantamiento de embargo, actuando en su calidad de tercero ajeno al proceso de la referencia, manifestando ser afectado con las actuaciones de este despacho.
4. Posteriormente, se profirió auto el día 16 de junio del 2016, por medio del cual ordena correr traslado única y exclusivamente a la parte demandante para que se pronuncie sobre el incidente presentado por el señor **JAVIER FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**, por el término de tres días de conformidad con el numeral 2 art 137 de C.P.C., sin dar traslado a mi mandante. En efecto, a pesar de que la norma en comento señala "a la otra parte", no puede



desconocerse que al tratarse incidentante, de un tercero totalmente ajeno a la Litis, debe permitirse ejercer el derecho de defensa, tanto a la parte demandante, como a la parte demandada, pues con las resultas de éste se podrían ver gravemente afectados los derechos económicos de la ejecutada y se negaría el ejercicio del derecho de defensa que le asiste legal y constitucionalmente.

PETICIÓN

1. Se reponga el auto del día 15 de junio de 2016, por medio del cual ordena correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre el incidente presentado por el señor **JAVIER FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**, por el término de tres días de conformidad con el numeral 2 art 137 de C.P.C. y en su lugar proceda a indicar que de igual manera se corre traslado del incidente a la ejecutada dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El código de procedimiento civil, mediante el numeral 2 art 137 de C.P.C. a dicho lo siguiente:

"(...)2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente. (...)".

Como es de observar, el señor **JAVIER FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**, quien presentó el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, es un tercero ajeno al proceso de la referencia y el Despacho mediante el auto objeto del presente recurso, ordenó correr traslado para pronunciarse respecto al incidente solo a la parte demandante, negando así la posibilidad de que mi poderdante ejerza su derecho a la defensa y contradicción, puesto que la decisión sobre este incidente puede afectar gravemente a mi defendida y sin contar que se le obstaculiza el debido proceso al negarse la posibilidad de pronunciarse y así evitar una nulidad procesal a futuro.

Y es así señor juez, que no podemos dejar a un lado el principio de la seguridad jurídica y la confianza legítima depositada en los jueces de la república para su bien actuar, quienes deben garantizar los derechos de las partes y el debido proceso de las mismas.

Conforme a lo anterior y dando uso a la interpretación de la norma no está de más decir que cuando el numeral 2 art 137 de C.P.C. indica que se debe correr traslado a la otra parte, no necesariamente debe ser solo el demandante, teniendo en cuenta que quien presento el incidente fue un tercero ajeno a los sujetos procesales del presente expediente.

La presente impugnación parte desde Principio Constitucional de carácter fundamental el cual trata de la seguridad jurídica y la confianza legítima ya que



conforme al primero la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 502 de 2002 señaló:

“La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.” Es decir, este principio de invoca autónomamente con el fin de que mis Derechos Humanos fundamentales e irrenunciables de origen Constitucional sean Tutelados y, se tenga en cuenta el defecto fáctico por no valorar el acervo probatorio por parte de los juzgadores de instancias, el defecto sustantivo por inaplicación de normas de rango legal y Constitucional, el desconocimiento del precedente jurisprudencial según el cual tratándose de derechos laborales, que son ciertos e indiscutibles, no se debió exigir el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y la violación directa de la Constitución Política por desconocer que en ella se estableció que los derechos laborales son irrenunciables.(Subraya y Cursiva Fuera Del Texto Original).

Teniendo en cuenta lo esbozado precedentemente, solicito señor juez proceda a correr traslado a mi poderdante, toda vez que es parte de la presente pugna y acceda a reponer el auto recurrido.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN.
C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.
T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.

37

Señor
JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D. C.
E. S. D.

Proceso No. 06-2013-00710
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ELVIRA ABONDANO LÓPEZ
Demandada: HERCY ALVAREZ RODRÍGUEZ
Asunto: Recurso de reposición.

3 p/s

MARCO TULIO CALDERON PEÑALOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.229.766 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 37.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte actora, interpongo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de junio, notificado por estado el día 16 de junio de 2016, mediante el cual se da curso se fija una caución y corre traslado del incidente de levantamiento de embargo incoado por el señor FRANCISCO JAVIER...

33

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO No. 06-2013-0710

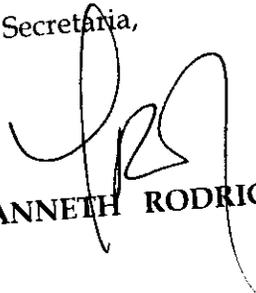
LISTA No. 006

Recibido EN TIEMPO y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior

12 JUL 2016 ^{Reposición} a las 8.00 a.m. por el término legal, fijándose en lista hoy

~~13 JUL 2016~~ a las 8.00 a.m. y vence el 14 JUL 2016 a las 5.00 p.m.

La Secretaria,


JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS

25

No obstante, independientemente a la anterior contradicción, como argumento de fondo, la providencia deviene en ilegal, si se analiza confrontada con lo dispuesto en el artículo 687, numeral 8º, del C. de P. C., norma vigente en el momento de la práctica de las cautelares de embargo y secuestro del bien.

Lo anterior, es un requisito legal que se encuentra establecido en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 687 del C. de P. C., disposición legal vigente en el momento de la práctica de la diligencia cautelar y que prevé expresamente que "para que el incidente **pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución...**" (negrillas de intención).

La norma citada establece que "si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte días siguientes**, (negrillas de intención) que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión". Y, agrega el inciso tercero de este numeral, que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial".

Y, el artículo 138 del C. de P. C., establece que "el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código o por otra ley, **los que se promuevan fuera de término** (negrilla de intención) y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales".

La diligencia de embargo y secuestro, que obra en el expediente, fue practicada por la Juez Dieciséis (16) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, el día siete (7) de mayo de 2015, siendo atendida por el incidentante, señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA, sin que por otra parte, formulara oposición legal alguna en la diligencia, por lo que el inmueble fue legalmente secuestrado.

Ahora bien, desde la fecha de la diligencia de secuestro hasta la fecha de presentación del escrito del incidente de levantamiento de embargo y secuestro transcurrió en exceso el plazo legal, contenido en el artículo 687-8, inciso primero, del C. de P. C.; es decir, los veinte (20) días, por lo que la consecuencia legal, es la ordenada en el artículo 138 del C. de P. C., el rechazo de plano del incidente, por ser promovido extemporáneamente.

25/

Este apoderado no entiende cómo la apoderada del incidentante hace afirmaciones como la contenida en el numeral 13 del escrito del incidente, donde afirma que no se ha efectuado la diligencia de secuestro, cuando esta se realizó desde el día 7 de mayo de 2015, con la presencia y anuencia de su poderdante, el señor Francisco Javier Gómez Pinilla, quien no presentó allí oposición alguna, tal como consta en la diligencia, donde se expresa que "el personal de la diligencia procede a trasladarse a la **AVENIDA CARRERA 19 # 33-44** (Certificado Catastral) de esta ciudad, donde somos atendidos por la (sic) Sr. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.305.401 de Bogotá, quien informado de la diligencia nos permite el ingreso voluntario al inmueble". En la parte final de la diligencia de secuestro se afirma además que "como quiera que no existe oposición legal que resolver el Despacho **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTES DESCRITO E IDENTIFICADO CON FMI 50C-637249**".

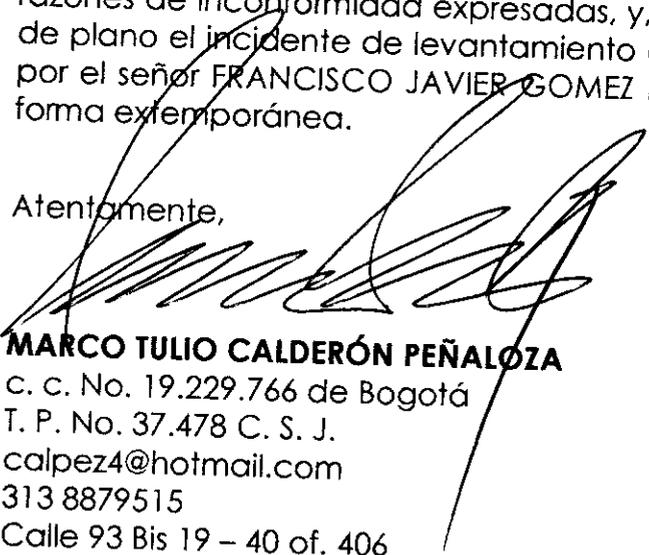
FUNDAMENTOS

Este recurso procese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P. y se sustenta en las disposiciones contenidas en los artículos 138 y 687-8 del C. de P. C.

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al Despacho se revoque el auto impugnado, por las razones de inconformidad expresadas, y, en su lugar, se proceda a rechazar de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, por haberse presentado en forma extemporánea.

Atentamente,



MARCO TULIO CALDERÓN PEÑALOZA

c. c. No. 19.229.766 de Bogotá

T. P. No. 37.478 C. S. J.

calpez4@hotmail.com

313 8879515

Calle 93 Bis 19 - 40 of. 406



38

El Suscrito Asistente de Fiscal Ciento Trece de la Unidad de Orden Económico y Derecho de Autor de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá,

CERTIFICA:

37

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO No. 06-2013-0710

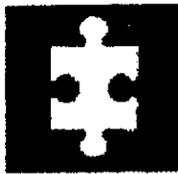
LISTA No. 006

Recibido **EN TIEMPO** y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior Reposición, por el término legal, fijándose en lista hoy 11/01/2016 a las 8.00 a.m. Empieza a correr el traslado el 11/01/2016 a las 8.00 a.m. y vence el 11/01/2016 a las 5.00 p.m.

La Secretaria,

JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS

UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y DERECHOS DE AUTOR
FISCALIA 113 DELEGADA ANTE JUECES PENALES CIRCUITO
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMANO CARRERA 29 # 18-45 PISO 2 BLOQUE A BOGOTA D.C.
TELEFONO 2971000 EXT 3303 - FAX 2971000 EXT 3424



FISCALIA

**DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE BOGOTA D. C.
UNIDAD DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y SOCIAL, DERECHOS
DE AUTOR Y OTROS - SUB UNIDAD DE FRAUDE PROCESAL
FISCALIA CIENTO TRECE - SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

El Suscrito Fiscal Ciento Trece de la Unidad de Orden Económico y Derecho de Autor de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá,

CERTIFICA:

Que en este despacho cursa indagación referenciada con el número **110016000050201315256**, originada por denuncia que interpuso **FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA**, en contra de **HERCY ALVAREZ - RODRIGUEZ, GUSTAVO ORTÍZ LINARES** por el presunto delito de **FRAUDE PROCESAL**.

Que el estado actual de la denuncia es de indagación.

Se expide la presente certificación hoy cuatro (04) de septiembre de dos mil trece (2013) a solicitud de **FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA** en calidad de denunciante según solicitud del 04 de septiembre de 2013.

William Castro Galeano
Fiscal Ciento Trece



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE : SECUESTRO DE INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO : 4
JUZGADO PROCEDENCIA : 6 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO : 2013-00710
DEMANDANTE : ELVIRA ABONDANO LOPEZ
DEMANDADO : HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de Mayo del año dos mil quince (2015) siendo el día y hora señalados en auto anterior, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN**, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la presente diligencia. Se encuentra presente para la diligencia la Doctora **NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.050.626 de El Cocuy y Tarjeta Profesional de Abogado No. 30.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que se anexa a la comisión; por lo tanto el despacho procede a reconocerle personería para actuar dentro de la presente diligencia. Así mismo, se deja constancia que el despacho designo como secuestre a **OSCAR JAVIER AVILA ARIAS** a quien se notificó telegráficamente y mediante estado, quien no comparece y por lo tanto el despacho procede a relevarlo y nombra a **ABC JURIDICAS S.A.S** identificado con el NIT No. 900.678.073-2 quien exhibe Licencia vigente hasta el 01/04/2016 cuyo representante legal es **FAVIAN RICARDO CRUZ CARRILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.800.492 de Bogotá que lo acredita como auxiliar de la justicia y a quien la suscrita Juez procede a juramentar previas las formalidades de ley, por cuya gravedad promete cumplir bien con todos y cada uno de los deberes que el cargo le impone según su saber y entender y para lo cual informa que se localiza en la CALLE 12 C # 7-33 OFC 409 de esta ciudad, teléfono 3208575462. Acto seguido el personal de la diligencia procede a trasladarse a la **AVENIDA CARRERA 19 # 33- 44** (Certificado Catastral) de esta ciudad, donde somos atendidos por la Sr. **FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.305.401 de Bogotá, quien informado de la diligencia nos permite el ingreso voluntario al inmueble y manifiesta: *"En la fiscalía general del a nación cursa el proceso No 110016000050201315256 por los siguientes delitos fraude procesal, alzamiento de bienes de la sociedad conyugal, falsedad documental y estafa de la cual entrego copia de la certificación expedida por la fiscalía en este mismo instante a su Señoría, nosotros en este momento tenemos un proceso de divorcio que no se ha fallado en el juzgado primero de descongestión, además de eso existe un tercer proceso que es una querrela, la No 3069 en la inspección de Teusaquillo y que en este momento maneja la Dra. Norma Leticia Guzmán inspectora 13 A y estoy notificado para una diligencia el 16 de septiembre de 2015 a las 9:00 de la mañana y ya se han hecho 5 diligencias al respecto. Yo soy un anciano perteneciente a la tercera edad y este es mi único sitio de vivienda y por esa razón y porque construí este edificio, tengo la licencia de construcción a mi nombre y compre este lote con el fruto de trabajo y todos los recibos de servicios públicos se encuentran a mi nombre, yo fui despojado de este lote de forma fraudulenta con dos documentos falsos, el uno es una partida de matrimonio civil supuestamente realizado el 6 de noviembre de 1976 cuando yo ni siquiera tenía cedula ni tampoco conocía a la Sra. Álvarez Rodríguez, el otro es una liquidación de sociedad conyugal realizada en forma irregular y decir fraudulenta, en el juzgado 15 de familia el 16 de julio de 1999, este es el proceso de familia más corto en la historia de Colombia como salió en el noticiero séptimo día, porque mi firma, sin que yo la Notaria se autentico el 28 de junio de 1999 y se falló el 16 de julio de 1999, en tan solo un día del calendario, si quiere poner eso en negrilla mejor, es el proceso de familia más corto en la historia de Colombia, eso ya es suficiente".* Acto seguido procede el Despacho a alinderar e identificar el inmueble. Por el NORTE: Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el No. 33-50 de la Carrera 19. Por el SUR: Con pared que lo separa del inmueble demarcado con el No. 33- 34 de la Carrera 19. Por el ORIENTE: Con pared de inmueble posterior de la misma manzana. Por el OCCIDENTE: Con pared que es vía peatonal vehicular y su frente y entrada. Se trata de un edificio de cuatro pisos, al ingresar se encuentra una puerta metálica tipo cortina con otra puerta metálica de seguridad que da



área libre seguido de un espacio para depósito con mesón, un área libre separada por drywall y un hall de acceso al interior del mismo inmueble. Al centro del inmueble se encuentra una puerta metálica de dos hojas a la que se ingresa a un hall de distribución a su costado derechos se encuentra una puerta que da acceso a un área libre, seguido de un baño semi enchapado con inodoro y lavamanos, seguido de otra área libre y al fondo se encuentra otro espacio libre, estas áreas separados con muro y vidrio, y hall que conecta al interior del mismo por el fondo del inmueble, igualmente encontramos escaleras en granito que conducen el segundo nivel donde encontramos cuatro aulas y dos baños enchapados con inodoro y lavamanos cada uno de ellos a cada costado, escaleras en el mismo material que nos conduce el tercer nivel donde encontramos cuatro aulas y dos baños enchapados con inodoro y lavamanos cada uno de ellos, cuatro aulas y dos baños enchapados con inodoro y lavamanos cada uno de ellos, escaleras al cuarto nivel donde encontramos una puerta metálica de una hoja donde encontramos un hall de distribución donde encontramos una habitación que cuenta con un espacio adaptado para cocina enchapada con mesón, otra habitación, seguida de un baño enchapado con todos sus accesorios, un pequeño espacio para depósito y un baño enchapado con lavamanos únicamente, del otro costado se encuentra otro espacio de depósito y otro espacio donde se encontraba un baño que cuenta con un espacio para ducha, seguido de otro pequeño espacio con mesón, seguido encontramos otro pequeño depósito y luego una terraza descubierta, sus pisos en baldosa, y un áreas en tapete, sus paredes estucadas y pintadas y parte en rustico y pintadas, y el último en madera machimbre. Cuenta con los servicios de agua, luz y teléfono No. 2328536. En general en buen estado de conservación. Como quiera que no existe oposición legal que resolver el Despacho **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTES DESCRITO E IDENTIFICADO CON FMI No. 50C-637249** y del mismo se hace entrega real y material al secuestre designado, quien manifiesta: "Recibo en forma real y material el bien cautelado por el despacho y sobre el mismo procedo a constituir depósito provisional, gratuito y a mi orden en cabeza de quien atiende la diligencia". El despacho procede a indicar a quien atiende la diligencia que sobre los deberes y obligaciones para con el secuestre. El despacho comitente fija como honorarios provisionales la suma de \$150.000, los cuales son cancelados en el acto y en efectivo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia la misma se termina siendo las 10:25 AM, se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que se efectuó con todas las garantía legales y constitucionales y copia a quienes intervinieron.

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

Francisco Javier Gómez Pinilla
 Médico Cirujano - U. Nacional
 Tarjeta Profesional 11039 Minsalud
 Registro Médico Distrital 79727

Francisco Javier Gómez Pinilla
FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA
 quien atendió la diligencia

N. Esperanza Acero Suarez

NUBIA ESPERANZA ACERO SUAREZ
 La Apoderada de la Parte Actora

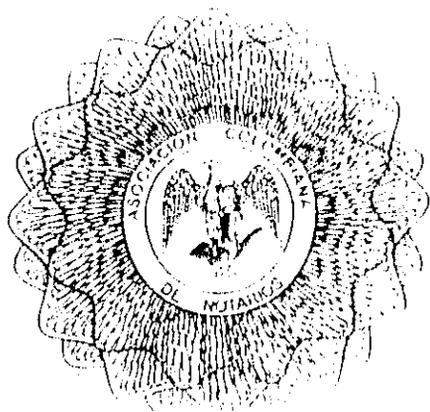
RDO Cruz Carrillo

RDO CRUZ CARRILLO

ANA EMILIA ARENAS COCA
 La Escribiente,

AL

WK 7773248



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE
MUNICIPIO DE EL ROSAL



ESCRITURA N° 558.-NUMERO: ---
QUINIENOS CINCUENTA Y OCHO .-- --
DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2.009.-- --

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
HOJA DE CALIFICACIÓN**

ACTO(S) ---
CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

VALOR(ES): ---
\$ 70.003.000.00

PREDIO RURAL: LOTE DE TERRENO, UBICADO EN EL
MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, INSPECCION DEPARTAMENTAL
DE LA PRADERA VEREDA EL GUAMAL DENOMINADO LOTE 4
"B"

MATRICULA INMOBILIARIA N° 50N - 20467891. ---
CEDULA CATASTRAL N° 00-03-0003-0915-000

OTORGANTES DEUDOR : FRANCISCO ALCIDES SANCHEZ
RAMOS C.C.N° 19.226.352 EXPEDIDA EN BOGOTA. ---
ACREEDORA: HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ C.C.N° 41.684.784
EXPEDIDA EN BOGOTA

NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE MUNICIPIO DE
SUBACHOQUE Y MUNICIPIO DE EL ROSAL

[Handwritten Signature]
HELENA CLARA GOMEZ



ESCRITURA N° 558.--

NUMERO: QUINTENTOS CINCUENTA Y OCHO.--

FECHA: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2.008.--

ACTOS: CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

OTORGANTES DEUDOR : FRANCISCO ALCIDES SANCHEZ RAMOS C.C.N° 19.226.352 EXPEDIDA EN BOGOTA.

ACREEDORA: HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ C.C.N° 41.684.784 EXPEDIDA EN BOGOTA

EN EL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS DIECIOCHO (18) - DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE - - - DE DOS MIL OCHO (2.008). ANTE MI, NUBIA HELENA CLAROS GOMEZ NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DEL MUNICIPIO DE SUBACHOQUE Y MUNICIPIO DE EL ROSAL.

COMPARECIERON FRANCISCO ALCIDES SANCHEZ RAMOS, mayor de edad, vecino(a,s) y domiciliado(a,os) en Subachoque, identificado(a,os) con la cédula de ciudadanía número 19.226.352 expedida en Bogotá, de estado civil casado con Sociedad Conyugal Vigente, vecino y domiciliado en este Municipio, obrando en su propio nombre, quien(es) para los efectos del presente documento se llamará(n) **EL(LOS) DEUDOR(A)(ES)** por una parte y por la otra **HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ** identificado(a,os) con la cédula de ciudadanía número 41.684.784 expedida en Bogotá, ~~de estado civil~~ ~~casado con sociedad conyugal vigente~~, vecino(a,s) y domiciliado(a,os) en la ciudad de Bogotá, de paso por este Municipio, quien obra en nombre propio y se denominará **LA ACREEDOR(A)(ES)** y dijeron:-----

Bogotá, Junio 16/2016

12/

Señor

Juez 80 - Civil Municipal de Bogotá -

De la manera más atenta le solicito

un plazo hasta el 1º de Julio de 2016, para la cancelación de la Caución.

Porque soy empleado. Trabajo como Médico de Ambulancias y mi día de pago salarial es el 30 de Junio de 2016.

Agradezco de antemano la atención a la presente.

Anexo en 4 folios, documentos de la Fiscalía donde certifica que el proceso penal se encuentra en etapa de Investigación y pronto pasará a Audiencia de Imputación de Cargos en los próximos días.

Dr. Francisco Javier Gómez Pinilla
Médico Cirujano - U. Nacional
Tarjeta Profesional 11033 Minsalud
Registro Médico Distrital 7972
Cund. res. 25-2540

EJND: 232 8536.....
VIRGIN: 319 255 7338
CLARO: 313 303 0642
313 800 8736

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá
Recibido hoy	16 JUN 2016
Hora	_____
Quien Recibe	_____
Folios	_____



001100 001000
001100 001000
001100 001000

~~27 AUG 2016~~

02 AUG 2016

c5)

23

Señor:
JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

DEMANDANTE: ELVIRA ABONDANO LÓPEZ
DEMANDADA: HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

JFC/10
HR

RADICADO: 06 - 2013 - 710.

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239.365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la señora **HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 41.684.784 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término me permito **DESCORRER EL TRASLADO** del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 junio, notificado el 16 de junio de 2016, por el apoderado de la demandante **ELVIRA ABONDANO LÓPEZ**, mediante el cual se da curso, se fija una caución y corre traslado del incidente de levantamiento de embargo incoado por el señor Francisco Javier Gómez Pinilla, conforme a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos, a saber:

Debido a que el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor Francisco Javier Gómez Pinilla, tiene naturaleza accidental, es necesario que preste caución para que intervenga y solicite se declare que tenía la posesión del bien inmueble objeto de discusión, o a bien sea lo que crea que tenga derecho, puesto que para que el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste garantía. Además expresa el incidentante mediante su apoderada que no se ha realizado la diligencia de secuestro cuando esta se realizó en el mes de mayo de 2015, tal como consta en el expediente, quien no expresó oposición ante la señalada diligencia, ni dentro de la oportunidad que establece el Código de Procedimiento Civil vigente para el momento de la diligencia. Por estos motivos coadyuvo al recurso de reposición interpuesto por la parte actora para que se allegue la caución y una vez cumplida dicha carga procesal, en caso de ser procedente, posteriormente el despacho ordene correr traslado en la oportunidad procesal para ambas partes, tal y como lo solicité en el mecanismo de impugnación propuesto por mi parte.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN.
C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.
T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.



Al Derecho Rey 2018

- 1. Se sube...
- 2. No se...
- 3. La...
- 4. M...
- 5. V...
- 6. V...
- 7. D...
- 8. L...
- 9. D...
- 10. N...
- 11. C...

(5) PINNETE R. DOMÍNGUEZ PINEROS
Secretaría

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ

ABOGADA

Cra 10 Nro. 14-20 Segundo Piso Bogotá

AA

SEÑOR

JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

Juzgado 6º CM. de origen.

ZFDios
HR

Ref.Exp.2013 /0710 Ejecutivo Hipotecario de ELVIRA ABONDANO LOPEZ VS HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ, mayor de edad y de la vecindad de Bogotá, identificada como aparezco al pie de mi firma, con el respeto acostumbrado acudo ante su despacho a indicar la siguiente manifestación respecto a los argumentos planteados en la reposición:

- Es de pleno conocimiento por parte del Juzgado que el año anterior no fu un año consecutivo en el cumplimiento de términos otorgados a los ciudadanos en Bogotá y aun en todo el país a causa de los constantes paros judiciales de la rama, es un elementos por el cual mi mandante se vio avocado a presentar su incidente una vez se normaliza toda esta situación laboral en los despachos judiciales incluido este despacho.
- Mi mandante el día en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de su propiedad, manifestó de viva voz, que el bien inmueble era de su propiedad y que además lo posesionaba , que se encontraba en curso procesos por la vía penal por cuanto la documentación de liquidación de sociedad conyugal era un fraude de su exesposa Sra. HERCEY ALVAREZ RODRIGUEZ , demandada en este proceso , además que era una persona de la tercera edad , que no tenía nada más que ese lugar en donde habitar, porque la susodicha señora Hercy , se encargó mediante medios fraudulentos e ilegales , de vender todo y comprar nuevos bienes para ella , pero se hizo aquí caso omiso de su manifestación , por parte de quien dirigía la diligencia y de parte del abogado que la realizo a pesar de mostro documentos para aseverar lo dicho .
- Igualmente se allego al despacho con la solicitud del incidente estos elementos y no otros los cuales pertenecen a la verdad , la Fiscalía 349 de Bogotá emitió el

49/11

oficio 923 /349/15 en fecha Noviembre del año 2015 con destino al Inspector de Policía de Teusaquillo en donde la Sra. Hercy Álvarez también pretende despojar de la posesión del bien inmueble a mi mandante, documento que indica que el proceso se encuentra en investigación penal por todos los hechos delictuales, en falsedad de documentos para despojar de sus bienes aun cónyuges, por cuanto la pareja aún no se ha divorciado y la liquidación de la sociedad conyugal es un Fraude. como lo he manifestado en este despacho

- Todo lo anterior su señoría que por la Constitución Nacional es más que justo amparar los derechos de un cónyuge despojado de sus bienes por Fraudes y documentos falsos, téngase en cuenta que mi mandante nunca ni ahora ni antes ha actuado en trato comercial con el demandante dentro de este proceso y a la postre esta hipoteca también vendría a constituirse una falsedad toda vez que se obtuvo con documentos falsos , toda vez que es una falsedad el hecho de que la demandante haya obtenido esta propiedad por los medios en que la obtuvo y mi mandante le manifestó a su abogado sobre estos hechos el día de la diligencia y se hizo caso omiso por los presentes.
- Igualmente su señoría el incidente que se presentó reúne todos los requerimientos normativos por ello no debe aceptarse de recibo esta reposición.

Dejo de esta manera presentado ante su despacho mis manifestaciones al respecto.

Cordialmente


ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ

C.C. Nro. 41.471.256 de Bogotá

T.P. 78.739 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL BOGOTA



16

No. S- 2016 15256 /GRUIJ-SUBIN

Bogotá D. C., 02 de Agosto de 2016

Señora
HERCY AMIRA ALVAREZ RODRIGUEZ
Carrera 21 No. 127 D – 39 apartamento 105
Bogotá.

Asunto: **CITACION.**

En atención a los artículos 200 y 207 de Código de Procedimiento Penal, ley 906 del 2004. Sírvase comparecer el día 09 de Agosto del 2016 a las 08:00 am, en la carrera 33 # 18 – 33 bloque C piso 2, en aras de adelantar diligencia de INTERROGATORIO.

Lo anterior a lo dispuesto mediante orden a policía judicial emanada por la Fiscalía 349 Seccional dentro del proceso No. 110016000050201315256 por el delito de Fraude Procesal.

NOTA: Debe asistir en compañía de abogado

Atentamente,

Subintendente. **HECTOR YOANNY RODRIGUEZ OROZCO**
Investigador Criminal SIJIN-MEBOG

ELABORO SI. Héctor Rodríguez Orozco
REVISÓ: Te. Rafael Pineda
FECHA ELABORO: 02/08/2016
UBICACIÓN DOCUMENTOS /OFICIOS VARIOS

Carrera 15 No. 06 – 20 piso 1 Bogotá
Teléfonos: 3505580584
yoanny.rodriguez@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



No. GP 135 – 1



No. SC 6545 – 1



No. CO – SC 8545 – 1

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ

Abogada

Cra 10 Nro. 14-20 Segundo Piso Bogotá

47

Señor

JUEZ OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,D.C.

E. S. D.

Ref. Ex. Nro.11001400308020130071000 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ELVIRA ABONDANO LOPEZ VS HERCEY AMIRA ALVAREZ RODRIGUEZ.

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ, mayor de edad y de la vecindad de Bogotá , en mi calidad de apoderada del incidentante dentro del proceso de la referencia , Sr **FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA** , acudo ante este despacho a fin de informar el curso del trámite procesal activo que continua dentro del proceso Penal por el Delito de **FRAUDE PROCESAL** que cursa en la **Fiscalía 349 Seccional Bogotá** contra la aquí demandada Sra. HERCY AMIRA ALVAREZ RODRIGUEZ , acudo ante este despacho para allegar copia de la citación que a ella le compulsan dentro del investigativo penal , para el día 9 de Agosto del año 2016 vigente.

Lo anterior para que se tenga en cuenta por su señoría , **que el trámite procesal que cursa y en el cual se denunció a la demandada Sra. HERCY AMIRA ALVAREZ RODRIGUEZ , tiene que ver con todo lo concerniente a los hechos en que se fundamentó el incidente de desembargo , téngase en cuenta aquí que el incidentante , es la víctima en el proceso penal , Sr. FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA.**

FRANCISCO

Allego copia original de la citación a **INTERROGATORIO** en un (1) folio útil el que tendrá que absolver la denunciada Sra. HERCY AMIRA ALVAREZ RODRIGUEZ dentro del curso de la investigación Penal por el delito de **FRAUDE PROCESAL** .

Cordialmente


ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ

C.C. 41.471.256 de Bogotá

T.P. 78.739 C.S de la J.

2 FOLIOS
HR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 OCT 2016

REFERENCIA: Exp. No. 2013-710.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición contra el auto notificado el 16 de junio de 2016, mediante la cual se corrió traslado del incidente de levantamiento de embargo incoado por FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante proveído de fecha 15 de junio de 2016, el Juzgado 80 Civil Municipal ordenó prestar caución para tramitar el incidente de levantamiento de embargo y se corrió traslado del mismo a la parte demandante.

El auto fue recurrido por la parte demandada, pues solicitó que del mismo se le corriera traslado también a ella, con el fin de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción, seguridad jurídica atendiendo que el señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA es el actual poseedor del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-637249, y quien presentó un incidente de desembargo siendo un tercero ajeno al proceso de la referencia manifestando ser afectado con las actuaciones que cursan en este Despacho.

2. El auto en mención, también fue recurrido por la parte actora, manifestando que el incidente propuesto por el tercero debe ser rechazado por haberse interpuesto extemporáneamente, pues el artículo 687 del CPC, en su numeral 8º, tiene un término de 20 días a la práctica del secuestro y el artículo 138 ibidem menciona que el juez rechazará cualquier incidente propuesto dentro del término de ley o se opone en la diligencia del secuestro, cosa que no ocurrió en este asunto.

De igual forma, el auto contiene una contradicción porque el Despacho ordena que previo a tramitar el incidente se debe prestar una caución y seguidamente corre traslado del mismo a la parte actora, por tanto, no es coherente el contenido del mismo.

4. El extremo pasivo de la litis, mediante escrito visto a folio 43, coadyuvó al recurso de reposición presentado por la parte actora y mencionó que una vez el incidentante preste caución, de dicho incidente se debe correr traslado a las partes y no solamente a la parte demandante, pues el incidente fue presentado por un tercero y, por tanto, también se debe correr traslado del mismo a la parte demandada.

5. Mediante escrito visto a folio 44, la apoderada del tercero FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA, manifestó que en la diligencia de secuestro el tercero interviniente explicó que en la Fiscalía cursaba una investigación por presuntos delitos, por ello presentó el incidente de levantamiento de embargo y allegó mediante memorial visto a folio 47 copia de la citación de la demandada a interrogatorio por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, con el fin de acreditar lo manifestado en dicha diligencia.

II. CONSIDERACIONES.

Por bien sabido se tiene que el recurso de reposición es un instrumento del cual pueden hacer uso las partes para solicitar la reforma de las providencias emitidas por los Despachos judiciales, cuando éstos consideren que en las mismas se ha incurrido en un error o decisión equivocada.

Revisado el expediente y en aras de la economía procesal se resolverán los recursos de reposición interpuestos por las partes.

En primer lugar, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada resulta ser procedente, en tanto que del incidente presentado no se le corrió traslado al extremo pasivo de la litis y este Despacho debe enmendar dicho error, en aras de garantizar el debido proceso teniendo en cuenta que el incidente fue interpuesto por un tercero.

En segundo lugar, respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, se tiene que el incidente no es extemporáneo, pues en la diligencia de secuestro el tercero incidentante manifestó que existía una investigación por presuntos delitos penales, los cuales se están tramitando penalmente, siendo afirmaciones que constituyen una oposición a dicho acto a pesar de que finalmente fue secuestrado el inmueble, por tanto, no es de recibo dicha argumentación para este Despacho. Sin embargo, si le asiste razón a la parte actora en mencionar que existe una contradicción en el auto recurrido, pues no se puede correr

99
—

traslado a las partes hasta tanto el incidentante preste la debida caución, pues éste es un acto previo a tramitar el incidente y en este sentido, el auto deberá ser corregido en este sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

1. REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha 15 de junio de 2016. El resto del auto manténgase incólume.
2. Por Secretaría contabilícese el término al incidentante de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que presta caución por la suma indicada en el auto de fecha 15 de junio de 2016, so pena de no dar trámite al mismo.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No <u>078</u> de fecha <u>10 OCT 2016</u></p> <p>JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaria</p>

Mp

50

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod Suc	Punto de Venta	No.Póliza	Anexo	Tipo de Movimiento	Fecha Expedición		
BOGOTA, D.C.	ANTIGUO COUNTRY	21	SEGUROS BETA S.A. CU	21-41-101012348	0	EMISION ORIGINAL	Día	Mes	Año
							19	10	2016

DATOS DEL TOMADOR/GARANTIZADO

Nombre	GOMEZ PINILLA, FRANCISCO JAVIER			19.305.401
Dirección	CR 19 NRO. 33 - 44	Ciudad	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	Teléfono 2328536
Asegurado	ELVIRA ABONDANO LOPEZ Y HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ			

APODERADO

ApoDERado	CARDENAS DE MARTINEZ, ZUNILDA ROSA	Identificación	41.471.256
Dirección	CARRERA 13 N 13-24 OFICIANA 413	Ciudad	BOGOTA, D.C.
		Teléfono	917169794

PROCESO

Tercero poseedor	GOMEZ PINILLA, FRANCISCO JAVIER	Demandante y/o demandado	ELVIRA ABONDANO LOPEZ Y HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ
Caución Ordenada por:	JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE DE BOGOTA D.C.	Clase de Proceso	EJECUTIVO
		Numero de radicado	2013-710

OBJETO DE LA CAUCION

ARTICULO 687 Num. 8 Inc. 2 C.P.C., GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LAS MULTAS QUE LLEGUEN A IMPONER EN EL INCIDENTE DE DESEMBARGO SI RESULTARE DESFAVORABLE AL TERCERO.

CLAUSULA: ESTA VIGENTE POR EL TERMINO DEL PROCESO EN TODAS SUS INSTANCIAS

OBSERVACIONES

Valor Asegurado	Valor Asegurado en Letras		
\$ *****5,000,000.00	CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.		
Valor Prima	Gastos de Expedición	Valor IVA	Total a Pagar
\$ *****200,000.00	\$ *****2,500.00	\$ *****32,400.00	\$ *****234,900.00
Nombre	Clave	%Part.	Nombre Compañía
INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO
SEGUROS BETA S.A. CORREDORES DE SEG	154005	100.00	%Part. Valor Asegurado

Usted puede consultar esta póliza en www.segurosdelestado.com

Manuel Sarmiento
21-41-101012348



(415) 7709998021167(8020)11005116272855(3900)000000234900(96)20171019

REFERENCIA PAGO:
1100511627289-5

FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Vicepresidencia de Fianzas

Firma Tomador y/o Autorizado

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ
ABOGADA
CRA 10 NRO 10-20 SEGUNDO PISO BOGOTÁ

51

Señor

JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA , D.C.

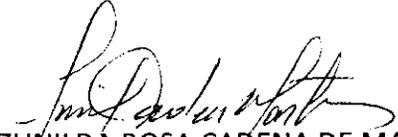
E. S. D.

Ref. Ex 110014003020130071000 ejecutivo hipotecario de ELVIRA ABONDANO LOPEZ VS HERCEY ALVAREZ RODRIGUEZ - INCIDENTE DE DESEMBARGO DE FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA.

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ, mayor de edad y de la vecindad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderada judicial del incidentante, con el respeto acostumbrado acudo ante su despacho a fin de allegar la póliza judicial solicitada para lo pertinente dentro del término legal indicado por el despacho.

Allego lo indicado en uno (1) folio

Cordialmente


ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ

C.C. Nro. 41.471.256 de Bogotá

T.P. 78.730 del C.S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

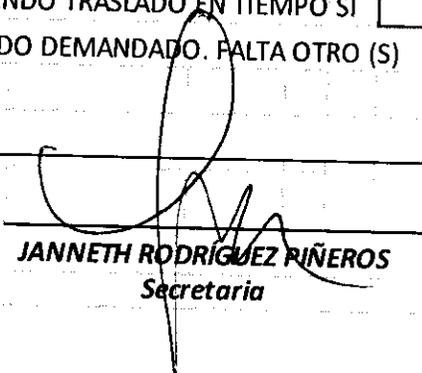
53

52

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

AL DESPACHO HOY - 1 NOV 2016 INFORMANDO QUE:

- 1. SE SUBASANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3. LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4. VENCÍÓ EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5. VENCÍÓ EL ANTERIOR TRASLADO. LA (S) PARTE (S)
SE PRONUNCIÓ (ARON) EN TIEMPO: SI NO
- 6. VENCÍÓ EL TÉRMINO PROBATORIO
- 7. DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 8. SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 9. DESCORRIENDO TRASLADO EN TIEMPO SI NO
- 10. NOTIFICADO DEMANDADO. FALTA OTRO (S) SI NO
- 11. OTROS


JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS
Secretaria

(2)

Señor

JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

JUZGADO 80 CIVIL MPAL

3 Folios HJ

NOV17 16PM12:03 006526

Proceso No. 06-2013-00710

Demandante: Elvira Abondano López

Demandada: Hercy Alvarez Rodriguez

Asunto: Recurso de reposición.

MARCO TULIO CALDERON PEÑALOZA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.229.766 de Bogota y tarjeta profesional de abogado número 37.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte actora, interpongo el recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de noviembre, notificado por estado número 093, el día 15 de noviembre de 2.016, mediante el cual se dispuso correr traslado al incidentado por el término de tres (3) días.

FINALIDAD

Que por el Despacho se revoque el auto impugnado, y se proceda a rechazar de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, en razón a haberse presentado en forma extemporánea.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia recurrida pretermite la disposición contenida en el artículo 687, numeral 8º. del C. de P. C. norma vigente en el momento de la practica de las cautelares de embargo y secuestro del bien.

La norma citada establece que "si un tercero poseedor que no se opuso o la practica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, **dentro de los veinte días siguientes**, (negritas de intención) que se declare que tenia la posesion material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. Y, agrega el inciso tercero del numeral citado, que "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará igualmente al tercero poseedor que se opuso a la diligencia de secuestro, pero no estuvo representado por apoderado judicial. Promovido el incidente quedará desierta la apelación que se hubiere propuesto y de ello se dará aviso al superior".

La anterior disposición significa que el incidente del poseedor ausente en la diligencia y el incidente del poseedor presente en la diligencia, que no estuvo representado por apoderado, debe promoverse únicamente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se realizó la diligencia de secuestro del bien. No es de recibo realizar otro tipo de interpretación si para tal efecto tenemos en cuenta que el legislador procesal estableció la regla anterior con el mismo alcance en el artículo 597 numeral 8 del Código

General del Proceso; pero, en esta oportunidad para el evento en que el poseedor hubiere estado presente en la diligencia, redujo el término de veinte (20) días a solo cinco (5) días. Esto significa que anteriormente el término era de veinte (20) días.

Ahora bien, el artículo 138 del C. de P. C establece que "el juez rechazará de plano los incidentes que no esten expresamente autorizados por este código o por otra ley, **los que se promuevan fuera de término** (negrilla de intención) y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales". Esta misma norma fue consagrada con igual alcance en el artículo 130 del C. G. del P.

Como la diligencia de embargo y secuestro, que obra en el expediente, fue practicada por la Juez Dieciseis (16) Civil Municipal de Descongestion de Bogota, el día siete (7) de mayo de 2015 estando presente el incidentante, señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, quien no propuso formalmente oposición legal alguna en la diligencia, por lo que el inmueble fue legalmente secuestrado.

Ahora bien, desde la fecha de la diligencia de secuestro hasta la fecha de presentación del escrito del incidente de levantamiento de embargo y secuestro transcurrió en exceso el plazo legal de veinte (20) días, establecido en el artículo 687-8, incisos primero (1°.) y tercero (3°.), del C. de P. C.; por lo que la consecuencia legal, es la ordenada en el artículo 138 del C. de P. C., esto es, el rechazo de plano del incidente, por haber sido promovido extemporáneamente.

Por lo tanto no le asiste razón al Despacho cuando en providencia anterior aduce erróneamente que "el incidente no es extemporáneo, pues en la diligencia de secuestro el tercero incidentante manifestó que existía una investigación por presuntos delitos penales, los cuales se están tramitando penalmente, siendo afirmaciones que constituyen una oposición a dicho acto a pesar de que finalmente fué secuestrado el inmueble". No hubo una oposición formal ni material al secuestro y tampoco una providencia que hubiera aceptado o rechazado la oposición; lo anterior en razón a la ausencia formal de la misma, pues en caso contrario hubiera tenido que aceptarse o rechazarse y, en este último evento recurrirse la providencia con la impugnación horizontal o vertical, tal como lo establece la disposición tantas veces citada del numeral 8 del art. 687 del C. de P. C.

Como el incidentante no estuvo representado por un abogado en la diligencia, el legislador le permite incidentar dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia de secuestro y esto no ocurrió efectivamente. Por lo tanto, carece de sustento jurídico y pretermite la normativa antes citada la regla establecida en el artículo 6°. Del C. de P. C., en los términos de la modificación establecida en el art. 2 de la ley 794 de 2003, hoy correspondiente al artículo 13 del C. G. del P., disposiciones que le dan el carácter imperativo a las normas procesales y por tanto reglas de orden público y de obligatorio cumplimiento que no podrán ser derogadas modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares en ningún momento procesal.

Igualmente este apoderado reitera que no entiende como lo apoderada del incidentante hace afirmaciones como la contenida en el numeral 13 del escrito del incidente, donde afirma que no se ha efectuado la diligencia de secuestro, a pesar de que esta se realizó desde el día 7 de mayo de 2015, con la presencia y anuencia de su poderdante, el señor Francisco Javier Gómez Pinilla, quien no presentó allí oposición alguna, tal como consta en la diligencia, donde se afirmó expresamente que "el personal de la diligencia procede a trasladarse a la avenida carrera 19 # 33-44 (Certificado Catastral) de esta ciudad, donde somos atendidos por la (sic) Sr. **FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No 19.305.401 de Bogotá, quien informado de la diligencia nos permite el ingreso voluntario al inmueble". En la parte final de la diligencia de secuestro se afirma además que "**como quiera que no existe oposición legal que resolver** (negritas de intención) el Despacho **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE ANTES DESCRITO E IDENTIFICADO CON FMI 50C-637249**".

Esta impugnación se tramite adicionalmente para poder ejercer, en el evento de decisión desfavorable, la acción constitucional en defensa de los derechos fundamentales de mi patrocinada, al debido proceso y a la efectiva tutela jurisdiccional; toda vez que no existiría otro recurso legal para hacer valer sus derechos, amparados en la norma superior.

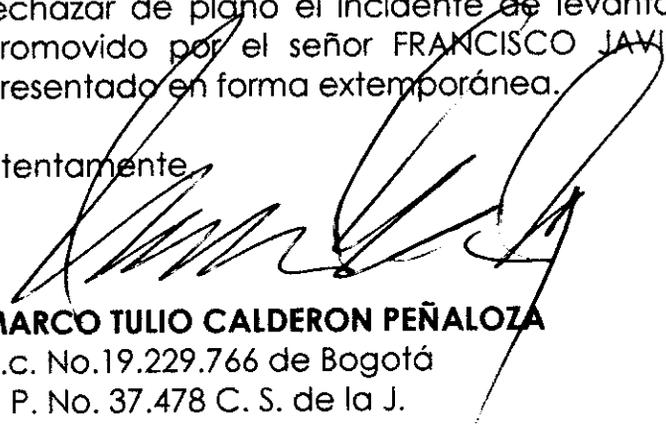
PROCEDENCIA

Este recurso procese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P. y se sustenta en las disposiciones contenidas en los artículos 138 y 687-8 del C. de P. C. y 130 y el artículo 597 numeral 8 del Código General del Proceso;

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito al Despacho se revoque el auto impugnado, por las razones de inconformidad expresadas y, en su lugar, se proceda a rechazar de plano el incidente de levantamiento de embargo y secuestro promovido por el señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, por haberse presentado en forma extemporánea.

Atentamente


MARCO TULIO CALDERON PEÑALOZA

c.c. No. 19.229.766 de Bogotá

T. P. No. 37.478 C. S. de la J.

Querrela . 3069
No

COPIA

ASESORÍA JURÍDICA EMPRESARIAL E INMOBILIARIA
HELBERT RENEC CORTES JARA

Teléfono: 3270325.

Señores:

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO.
INSPECCIONES DE POLICÍA LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO
(Reparto).

E.

S.

15 MAR 2013

sin presentación
ante el D. Alcalde

QUERELLANTE: HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
QUERELLADO: FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA
REFERENCIA: QUERRELLA DE LANZAMIENTO POR
OCUPACIÓN DE HECHO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO No. 06-2013-0710

LISTA No. 017

Recibido EN TIEMPO y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior
Recurso de Deposition por el término legal, fijándose en lista hoy
05-DIC-2016 a las 8.00 a.m. Empieza a correr el traslado el
06-DIC-2016 a las 8.00 a.m. y vence el 07-DIC-2016 a las 5.00 p.m.

La Secretaria,

JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS

4. El inmueble indicado en el hecho anterior está compuesto por los siguientes linderos y especificaciones:

Un lote con una cabida superficial de ciento ochenta y seis metros cuadrados (186 mts 2), de la urbanización Las Mercedes ubicado en la carrera diecinueve (19) número treinta y tres cuarenta y cuatro de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, y alinderado de la siguiente forma: POR EL NORTE: en dieciocho metros con sesenta

Carrera Séptima No. 17 - 01, Oficina 409, Teléfono 6096176 - 4822657 Fax 2816979



Pensando en la conservación del medio ambiente, esta hoja se encuentra utilizada por ambas caras, es nuestra responsabilidad ¡Reciclemos!

Handwritten notes and signatures at the bottom right of the page.

centímetros, con propiedad que es o fue de Teresa Esguerra de Uricocha; POR EL SUR: en extensión de dieciocho metros con sesenta centímetros, con pared medianera al medio, con propiedad que es o fue de Lucrecia Saenz de Rubio, casa número treinta y tres treinta y dos, treinta y cuatro de la carrera diecinueve; POR EL ORIENTE: en extensión de diez metros, con el antiguo lote número diez de la Urbanización Las Mercedes, propiedad que fue de la sociedad Urbanizadora del mismo nombre; AL OCCIDENTE: en diez metros, con la carrera diecinueve; los cuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública número 2366 de fecha dieciséis (16) de julio de 1999 de la Notaria Veintitrés (23) del círculo de Bogotá D.C.,

5. Por parte de mi poderdante, el derecho real de posesión sobre el inmueble pluricitado se ha ejercido a través de la explotación económica del mismo derivada del arrendamiento de éste, a través de la sociedad comercial denominada Julio Corredor O. y Cia Ltda.

6. En su condición de propietaria, mi poderdante ha poseído el inmueble en cuestión, desde la fecha en que fue adquirido, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

7. Teniendo en cuenta el lazo que existió entre las partes, y que el bien raíz se pensaba vender, se autorizó a **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA**, para que exhibiera el inmueble base de la presente querrela, a los posibles compradores.

8. Desde el día **PRIMERO (01)** de **OCTUBRE** del **2012**, **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA** de manera clandestina, subrepticia y engañosa empezó a ocupar el inmueble citado, trasteando sus bienes al interior de éste, sin mediar en momento alguno el consentimiento de **HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.

9. Días después, cuando **CAMILO GÓMEZ ÁLVAREZ**, hijo de mi prohijada, intentó mostrar el bien a unas personas que se encontraban interesadas en adquirir el inmueble, le fue imposible adentrar en el referido, debido al cambio de llaves que se le había realizado por parte de **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA**.

10. **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA** de manera clandestina, subrepticia y sin autorización alguna por parte de mi mandante, realizó el cambio de las guardas de la casa, impidiendo así el ingreso al inmueble, por parte de la verdadera propietaria.

11. Desde la fecha indicada anteriormente, mi defendida intentó formulas de arreglo con el querrellado para que hiciera la entrega del mismo, sin embargo **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA** se negó injustificadamente a desocuparlo.

12. El querrellado le indicó a mi poderdante que "*si le entrega las llaves del apartamento (otro inmueble también de propiedad de la querellante) desocuparía el inmueble*".

JURAMENTO



Mi representada está dispuesta a ratificarse bajo la gravedad del juramento de los hechos aquí descritos en el momento en que su Despacho lo considere pertinente.

PRETENSIONES

Solicito al señor Inspector, que una vez probados los hechos correspondientes a los numerales enunciados anteriormente:

1. Se admita la presente querrela.
2. Se ordene la práctica de la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO** a **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA** y demás personas que se llegaren a encontrar en el inmueble.
3. Una vez cumplidos los trámites de Ley, se proceda al **DESALOJO** del ocupante.
4. Una vez desocupado el inmueble, se proceda a la entrega del mismo a **HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**.
5. Se condene al querrellado al reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a mi cliente, durante el tiempo en que duró ocupado el inmueble referido.
6. Se condene al querrellado al pago de las costas, gastos y agencias en derecho que se deriven del presente proceso.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Para que sean tenidas en cuenta al momento de dar inicio a la investigación y tomar una decisión de fondo, apporto los siguientes:

- 1.1. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-637249.
- 1.2. Contrato de administración celebrado la inmobiliaria Julio Corredor O. y Cia Ltda.
- 1.3. Escritura pública número 2366 de fecha dieciséis (16) de julio de 1999.
- 1.4. Declaración juramentada extra proceso efectuada por CAMILO GÓMEZ ÁLVAREZ.
- 1.5. Declaración juramentada extra proceso efectuada por LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ

2. INSPECCION OCULAR



Solicito al señor Inspector de Policía se sirva decretar y practicar la diligencia de inspección ocular, con la intervención de peritos en caso de ser necesario, en el inmueble ubicado en la **Carrera 19 número 33 - 44 de Bogotá D.C.**

3. TESTIMONIALES

3.1. CAMILO GÓMEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, quien podrá ser notificado en la Carrera 21 número 127 D - 39, apartamento 105, Bogotá D.C.

3.2. LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, quien podrá ser notificado en la Carrera 21 número 127 D - 39, apartamento 105, Bogotá D.C.

Para que depongan sobre los hechos indicados en la presente querella.

COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del negocio, el domicilio de las partes y la ubicación del inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente querella en lo dispuesto en los artículos 125, 126, 127 y 131 del Código Nacional de Policía; 16, 208 y siguientes del acuerdo 79 de 2003; artículo 762 del código civil y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

El indicado en el artículo 219 del Código Nacional de Policía y siguientes, y en el acuerdo 79 de 2003.

ANEXOS

- 1.** Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-637249.
- 2.** Contrato de administración celebrado la inmobiliaria Julio Corredor O. y Cia Ltda.
- 3.** Escritura pública número 2366 de fecha dieciséis (16) de julio de 1999.
- 4.** Declaración juramentada extra proceso efectuada por CAMILO GÓMEZ ÁLVAREZ.
- 5.** Declaración juramentada extra proceso efectuada por LINA MARÍA GÓMEZ ÁLVAREZ
- 6.** Poder debidamente conferido.



NOTIFICACIONES

LA QUERELLANTE: En la Carrera 21 número 127 D - 39, apartamento 105, Bogotá D.C.

EL QUERELLADO: En la Carrera 19 número 33 - 44 de Bogotá D.C.

EL SUSCRITO: Las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina particular de Abogado ubicada en la Carrera 7 número 17 - 01, oficina 409, Edificio Colseguros Carrera Séptima, Bogotá D.C.

Respetuosamente,

HELBERT RENEC CORTES JARA.

C. C. No.19.353.219 de Bogotá D.C.

T. P. No. 71771 del C. S. de la J.



02 de Abril de 2013. Al despacho para
Eja. Elba.

llamar en 10 días.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1989
NUMERO: 644

NOTARIA 5^a

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 11 de Marzo de 2013, ante mi LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA QUINTA (5^a) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., Compareció: GOMEZ ALVAREZ CAMILO ERNESTO, identificado con C.C. No. 80093351, mayor de edad, de estado civil Soltero(a), profesión u ocupación administrador, con domicilio en la carrera 21 numero 127D -39 ap 105, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 ARTICULO 1º NUMERAL 130** y manifestó:

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-

La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:

Manifiesto que la señora HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ mi madre le suministro las llaves del inmueble ubicado en la carrera 19 numero 33 - 44 de propiedad única y exclusiva de ella, teniendo en cuenta el lazo que existió entre las partes, y que el bien raíz se pensaba ofrecer, se autorizó a FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA, para que exhibiera el inmueble, a los posibles interesados; Desde el día PRIMERO (01) de OCTUBRE del 2012, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA de manera clandestina, subrepticia y engañosa empezó a ocupar el inmueble citado, trasteando sus bienes al interior de éste, sin mediar en momento alguno el consentimiento de HERCY ALVAREZ RODRÍGUEZ; Días después, cuando yo CAMILO GÓMEZ ALVAREZ, hijo de prohijada, intentó mostrar el bien a unas personas que se encontraban interesadas en el inmueble, le fue imposible adentrar en el referido, debido al cambio de llaves que se le había realizado por parte de FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA, de manera clandestina, subrepticia y sin autorización alguna por parte de mi madre la propietaria legítima del inmueble, realizó el cambio de las guardas de la casa, impidiendo así el ingreso al inmueble, por parte de la verdadera propietaria, desde la fecha indicada anteriormente, mi madre intentó fórmulas de arreglo con él para que hiciera la entrega del mismo, sin embargo FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA se negó injustificadamente a efectuar la entrega; él le indica a mi madre HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ que "si le hace entrega de las llaves del apartamento (otro inmueble también de propiedad de mi madre) desocuparía el inmueble".

ESTA DECLARACION SE RINDE, PARA PRESENTARLA A QUIEN INTERESE, PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la intermediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7



62/

Señor:

JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D.

JUZGADO 80 CIVIL MPAL

NOV18*16PM 4:56 006573

DEMANDANTE: ELVIRA ABONDANO LÓPEZ
DEMANDADA: HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
PROCESO: 06-2013-710

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Especial de la señora **HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término legal establecido en el contenido del artículo 393 del Código De Procedimiento Civil me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido por su despacho el día 16 de Junio de 2016, por medio del cual ordena correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre el incidente presentado por el señor **JAVIER FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**, por el término de tres días de conformidad con el numeral 2 art 137 de C.P.C. y en su lugar proceda a indicar que corre traslado del incidente a las partes dentro del proceso de la referencia, a fin de garantizar el debido proceso, el principio de la seguridad jurídica, la confianza legítima depositada en los jueces de la república para su bien actuar y el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante atendiendo los siguientes:

HECHOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. Mediante el proceso de la referencia se hizo el correspondiente embargo, secuestro y avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-637249.
2. El señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA**, identificado mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 19.305.401 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., es el actual poseedor del inmueble con matrícula inmobiliaria número 50C-637249.
3. Conforme a lo anterior, el señor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ PINILLA**, presentó un incidente de levantamiento de embargo, actuando en su calidad de tercero ajeno al proceso de la referencia, manifestando ser afectado con las actuaciones de este despacho.
4. Posteriormente, usted profirió auto el día 16 de junio del 2016, por medio del cual ordena correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre el incidente presentado por el señor **JAVIER FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**, por el término de tres días de conformidad con el numeral 2 art 137 de C.P.C.



Señor:

JUEZ OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

DEMANDANTE: ELVIRA ABONDANO LÓPEZ
DEMANDADA: HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
PROCESO: 06-2013-710

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial Especial de la señora **HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término conferido me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL INCIDENTE**, promovido por el señor **JAVIER FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**, conforme a los siguiente fundamentos de orden factico y legal, a saber:

FRENTE A LAS PRETENSIONES (sic)

A la 1: Me opongo, debido a que no hay lugar a que se decrete el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble, conforme al inciso segundo del artículo 672 del Código Civil el cual señala: ***"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*** Se evidencia de manera fehaciente que mi prohijada es la dueña real del bien inmueble en cuestión, sin embargo el incidentante es un poseedor irregular del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que según lo expresado por mi mandante, de manera subrepticia ingresó al bien inmueble realizando el cambio de guardas de dicho inmueble, tal y como consta en las documentales aportadas con el presente escrito.

A la 2: Me opongo, ilación al ítem que precede, resulta improcedente la solicitud de ante la Secretaria de Tránsito y Transporte ya que dentro del presente proceso se encuentra embargado es un bien inmueble, mas no ningún automotor, razón por la cual se hace imposible comunicarle a la entidad solicitada. Además, el incidentante al ser poseedor irregular, no puede ser reconocido legalmente dentro del proceso en tal calidad, debido a que la demandada es la única titular del derecho real de dominio del señalado bien inmueble.

A la 3: Me opongo, puesto que a favor del incidentante no hay lugar a resarcir ningún tipo de perjuicio toda vez que no es el propietario del bien inmueble objeto de litigio, sino que se trata de un poseedor irregular, al no ostentarla de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

A la 4: Me opongo, ilación de la oposición anterior señalo que conforme al artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, norma vigente para la fecha de presentación de la demanda, acogida igualmente por el Código General del Proceso, el cual preceptúa:



SP
BJ

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73. (Subraya y negrilla dentro del texto original de relevancia jurídica.)

Conforme a lo anterior quien debe ser condenado en costas al resolver desfavorablemente el incidente, es al promotor de este, debido a que mi representada tiene mejor derecho al ser la propietaria del bien inmueble objeto del litigio.

FRENTA A LOS HECHOS

Al 1: Es parcialmente cierto, pues dicho bien fue adquirido durante el matrimonio, pero en aquel momento en que se encontraba en vigencia la sociedad conyugal, que posteriormente fue disuelta y liquidada, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente.

Al 2: No es cierto, toda vez que a través de la Escritura Pública número 2366 de fecha dieciséis (16) de julio de 1999, se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre el incidentante y mi representada.

Al 3: No es cierto, teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal fue realizada en debida forma, según consta en la Escritura Pública número 2366 de fecha dieciséis (16) de julio de 1999. Igualmente, frente a la denuncia penal citada por el incidentante, aún no existe fallo alguno que declare penalmente responsable a mi representada de manera directa por la afirmación que hace el incidentante, por lo que existe presunción de inocencia y posiblemente sobre la misma exista y haya operado el fenómeno de la prescripción.

Al 4: No es cierto, teniendo en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal fue realizada en debida forma, según consta en la Escritura Pública número 2366 de fecha dieciséis (16) de julio de 1999. Igualmente, frente a la denuncia penal citada por el incidentante, aún no existe fallo alguno que declare penalmente responsable a mi representada de manera directa por la afirmación que hace el incidentante, por lo que existe presunción de inocencia y posiblemente sobre la misma exista y haya operado el fenómeno de la prescripción. Adicionalmente, en lo que respecta al bien inmueble objeto de cuestión es un hecho claro que al ser embargado es porque no ha salido del patrimonio de mi representada.

Al 5: No me consta, que se pruebe. Además en el Certificado de Tradición y Libertad aportado, se constata que el inmueble fue adquirido por ambos consortes.



Al 6: No me consta, que se pruebe. Además, según lo expresado por mi mandante, el incidentante es una persona de arraigo social, debido a que es médico y docente.

Al 7: Es cierto, puesto que mi poderdante no tiene el deber legal de proveer un usufructo al señor incidentante, por la hipoteca realizada sobre el bien inmueble objeto de litigio, al ser ella la única titular del derecho real de dominio.

Al 8: No es cierto, el incidentante es un poseedor irregular del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que según lo expresado por mi mandante, de manera subrepticia ingresó al bien inmueble realizando el cambio de guardas del mismo, razón por la cual no ha ejecutado de manera pública, pacífica e ininterrumpida los actos citados por su parte.

Al 9: No es cierto, la querrela policiva fue instaurada debido a que el incidentante es un poseedor irregular del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que según lo expresado por mi mandante, de manera subrepticia ingresó al bien inmueble realizando el cambio de guardas del mismo, razón por la cual no ha ejecutado de manera pública, pacífica e ininterrumpida los actos citados por su parte.

Al 10: No es cierto, puesto que mi poderdante y el incidentante realizaron la disolución y liquidación de la sociedad conyugal el dieciséis (16) de julio de 1999 a través de la Escritura Pública número 2366, tal y como consta en la documentación fáctica a portada. Igualmente, frente a la denuncia penal citada por el incidentante, aún no existe fallo alguno que declare penalmente responsable a mi representada de manera directa por la afirmación que hace el incidentante, por lo que existe presunción de inocencia y posiblemente sobre la misma exista y haya operado el fenómeno de la prescripción.

Al 11: No es cierto, itero el señor incidentante no está facultado para solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ya que es un poseedor irregular del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que de manera subrepticia ingreso al bien inmueble pidiéndole las llaves del mismo al hijo de mi representada **CAMILO GÓMEZ ÁLVAREZ**, con la promesa de que el incidentante le iba ayudar a vender el bien inmueble, por lo que la propietaria que es mi representada tiene mejor derecho que él.

Al 12: Es cierto, en lo que respecta a que manifestó y aportó la certificación emitida por la Fiscalía General de la Nación.

Al 13: No es cierto, puesto que según lo expresado por mi mandante ella no ha cometido ningún tipo de acto delictual.

ASPECTOS GENERALES

Coadyuvado de la oposición sustentada precedentemente frente a cada una de las peticiones y hechos planteados por el incidentante, resulta claro ante el despacho que la persona idónea para solicitar un levantamiento de una medida



59
64

cautelar de un bien inmueble de propiedad de la señora **HERCY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ**, es sólo ella, debido a su calidad de titular del derecho de dominio y teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 672 del Código Civil, señala: **"El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."** Resulta antípoda entonces que el señor incidentante promueva dicho trámite accesorio, cuando se trata de un poseedor de mala fe quien de manera subrepticia ingresó al bien inmueble, aprovechándose y realizando el cambio de las guardas de seguridad de la entrada al bien inmueble señalado.

Conforme a los fundamentos de orden fáctico y legal propuesto en el presente libelo responsivo, depreco acceda señor Juez a las siguientes:

PETICIONES

1. Proceda a declarar la improsperidad del incidente promovido por el señor **JAVIER FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**, teniendo en cuenta que se trata de un poseedor de mala fe, conforme a la fundamentación fáctica y legal expuesta precedentemente.
2. Condene en costas al señor **JAVIER FRANCISCO GÓMEZ PINILLA**, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Solicito al Despacho se tengan como tales las que obran en el expediente, especialmente las aportadas con el avalúo comercial allegado.
2. Querrela promovida por mi representada.

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se decrete la recepción del testimonio del señor **CAMILO ERNESTO GÓMEZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., quien podrá ser notificado en la Carrera 21 número 127 D - 39, apartamento 105, Bogotá D.C., quien podrá ser notificado a través de mi poderdante, para que se ratifique de la declaración extrajuicio rendida para la querrela policiva presentada y deponga respecto de la forma en que el incidentante ingresó al inmueble, los actos que ha desplegado y demás circunstancias que le consten respecto del presente incidente.

ANEXOS

1. Adjunto los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN.
C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.
T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.

65
09

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PROCESO No. 06-2013-0710

LISTA No. 017

Recibido EN TIEMPO y queda a disposición de la parte contraria el (la) anterior Recurso de Reposición por el término legal, fijándose en lista hoy 05-DIC-2016 a las 8.00 a.m. Empieza a correr el traslado el 06-DIC-2016 a las 8.00 a.m. y vence el 07-DIC-2016 a las 5.00 p.m.

La Secretaria,

JANNETH RODRIGUEZ PIÑEROS

75 FEB 2017

7



(3)

66/

Señores:
JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

RADICADO 2013-010
DEMANDANTE: ELVIRA ABONDANO LOPES
DEMANDADO: HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL

Respetado Señor Juez:

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ, abogado en ejercicio, reconocida dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderada del INCIDENTANTE señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, me permito manifestar de manera atenta por el presente escrito:

PRIMERO:- Que se mantenga en su integridad el Auto del 16 de Junio de 2016, por medio de la cual se fija una caución, y se ordena correr traslado a la parte demandante del escrito de incidente de Levantamiento de Embargo presentado por la suscrita como apoderada del señor Francisco Javier Gómez Pinilla.

Lo anterior en razón a que no existe impedimento legal para este incidente por cuanto la decisión final de este proceso ejecutivo hipotecario, afecta en forma directa y objetiva los interés patrimoniales del incidentante en su condición actual de conyuge de la parte demandada, y por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal realizada por esta es objeto de investigación penal en la Fiscalía 349 de la Unidad de Delitos Económico con radicado número 110016000050201315256 con número interno 1247, por el delito de Fraude Procesal y Alzamiento de Bienes que forman parte de la sociedad conyugal aparentemente liquidada, siendo el bien inmueble objeto de este proceso parte integrante de la investigación.

Con base en las razones antes expuestas, solicito que se desestime los argumentos expuestos por la parte demandante durante el traslado del recurso, pues recordemos que mi mandante expuso argumentos serios y suficiente de oposición dentro de la diligencia, que ameritaban surtir oposición, y sin embargo no fueron valorados ni tramitados por el comisionado, vulnerándose en consecuencia el derecho fundamental del debido proceso.

Son estas las razones que permiten inferir en forma objetiva que mi mandante efectivamente ejerció el derecho de oposición dentro de los términos señalados por la legislación, el hecho de la falta de técnica en el ejercicio de la oposición no puede valorarse como ausencia de la mismo, y tenerse el incidente como extemporáneo, cuando es sabido que a la oposición hasta la fecha no ha sido objeto de tramite.

Del Señor Juez,

Zunilda Rosa Cadena de Martinez
ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ,

c/c 41.471.256 Bta.
TP 78.739 @ S de la J

JUZGADO 80 CIVIL MPAL

Felipe

DEC 9'13PM 2:02 007021

49

Señores:
JUZGADO OCHENTA (80) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

RADICADO 2013-010
DEMANDANTE: ELVIRA ABONDANO LOPES
DEMANDADO: HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO 6° CIVIL MUNICIPAL

Respetado Señor Juez:

ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ, abogado en ejercicio, reconocida dentro del proceso de la referencia en calidad de apoderada del INCIDENTANTE señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ PINILLA, me permito manifestar de manera atenta por el presente escrito:

PRIMERO:- Que se mantenga en su integridad el Auto del 16 de Junio de 2016, por medio de la cual se fija una caución, y se ordena correr traslado a la parte demandante del escrito de incidente de Levantamiento de Embargo presentado por la suscrita como apoderada del señor Francisco Javier Gómez Pinilla.

Lo anterior en razón a que no existe impedimento legal para este incidente por cuanto la decisión final de este proceso ejecutivo hipotecario, afecta en forma directa y objetiva los interés patrimoniales del incidentante en su condición actual de conyuge de la parte demandada, y por cuanto la liquidación de la sociedad conyugal realizada por esta es objeto de investigación penal en la Fiscalía 349 de la Unidad de Delitos Económico con radicado número 110016000050201315256 con número interno 1247, por el delito de Fraude Procesal y Alzamiento de Bienes que forman parte de la sociedad conyugal aparentemente liquidada, siendo el bien inmueble objeto de este proceso parte integrante de la investigación.

Con base en las razones antes expuestas, solicito que se desestime los argumentos expuestos por la parte demandante durante el traslado del recurso, pues recordemos que mi mandante expuso argumentos serios y suficiente de oposición dentro de la diligencia, que ameritaban surtir oposición, y sin embargo no fueron valorados ni tramitados por el comisionado, vulnerándose en consecuencia el derecho fundamental del debido proceso.

Son estas las razones que permiten inferir en forma objetiva que mi mandante efectivamente ejerció el derecho de oposición dentro de los términos señalados por la legislación, el hecho de la falta de técnica en el ejercicio de la oposición no puede valorarse como ausencia de la mismo, y tenerse el incidente como extemporáneo, cuando es sabido que a la oposición hasta la fecha no ha sido objeto de tramite.

Del Señor Juez,


ZUNILDA ROSA CADENA DE MARTINEZ,

Ce 41.471.256 Btr
TP 78.739 @ S de la J

JUZGADO 80 CIVIL MPAL
Falio H
DEC 9 15PM 2:02 067021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 MAR 2017
Expediente: 2013-0710.

89

Se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de reposición, que interpuso la parte demandante visto a folio 54 al 56, y el demandado a folio 62 al 64, en contra del auto de fecha noviembre 11 de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso de marras se fundamenta básicamente en los siguientes hechos: se fundamenta el recurrente, demandante, en el numeral 8° del artículo 687, como quiera que han transcurrido más de los 20 días señalados en la norma, desde la diligencia de secuestre hasta la presentación del incidente.

El recurrente demandado, manifiesta que se opone al incidente, como quiera que la única titular del derecho de dominio es la señora Hercy Alvarez, por cuanto la parte incidentada solo es un poseedor irregular del bien, aduciendo que este ingreso al bien de manera subrepticia

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que los recursos de marras se dirigen contra el mismo auto, procede el Despacho por economía procesal, a resolverlos en una sola providencia.

En primera medida ha de indicarse que en providencia de fecha 07 de octubre de 2016, el Despacho resolvió recurso de reposición fincado por la parte demandante en los mismos términos que el presente, esto es aduciendo como fundamento jurídico lo establecido en el numeral 8 del art. 687 del C.P.C. y bajo los mismos termino este Despacho reitera las consideraciones ya concebidas, en lo ateniendo a que las manifestaciones realizadas por el incidentante en la diligencia de secuestro, son componentes de oposición, es claro que dichas manifestaciones no tiene un fin informativo, y que el juzgado comisionado evito dar trámite a las mentadas manifestaciones, tenga en cuenta el memorialista que no es preponderante indicar, señalar o mencionar la palabra oposición; por cuanto es menester observar la intención de las aseveraciones que se aducen en la diligenciad secuestro, y de la cual este Despacho observa es una clara manifestación de oposición.

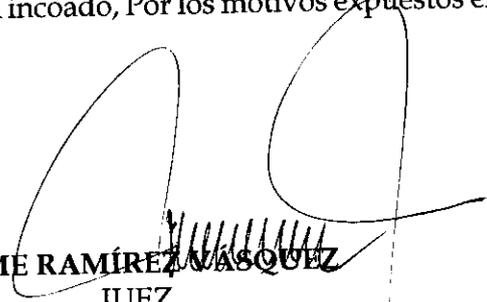
Frente a la reposicione la parte demandada ha de indicarse, que es el mismo incidente el que dará luces sobre la verdadera posesión de domino del inmueble, por consiguiente el fundamento para recurrir el auto no está atacando la ilegalidad en si del auto, lo que está atacando son los argumentos del incidente de desembargo, el cual se da en el traslado del mismo.

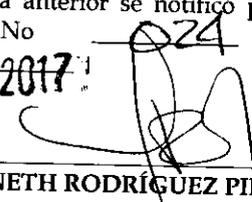
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado, Por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE.
(2)


JAIME RAMÍREZ VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO No 024 de fecha
8 MAR 2017

JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS
Secretaria

SDC

69
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

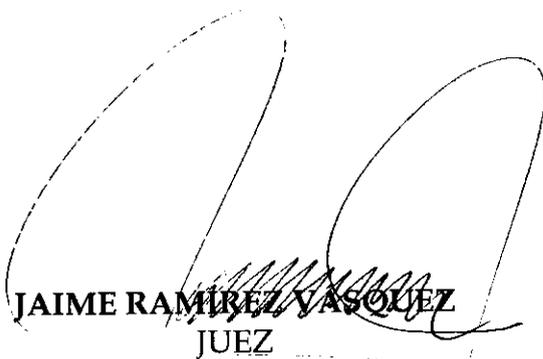


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 7 MAR 2017

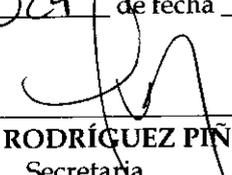
Expediente: 2013-0710.

Como quiera que se incurriere en un error en el auto del 15 de junio de 2016, por el cual se ordenó la caución, encuentra el Despacho que la suma señalada, no garantiza la obligación, las costas y los perjuicios causados en el proceso, en consecuencia se le ordena al incidentante de adicionar la póliza en la suma de \$ 65.000.000=.

NOTIFIQUESE,
(2)


JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

SDC

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
La providencia anterior se notificó por anotación
en ESTADO No. 024 de fecha 7 MAR 2017

JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS
Secretaría

8 MAR 2017

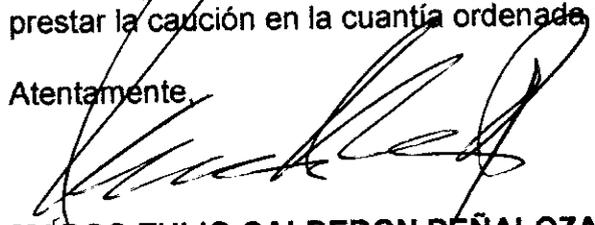
70

Señor
JUEZ 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

EXPEDIENTE No. 2013 00710
Juzgado de Origen: 6 Civil Municipal
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: ELVIRA ABONDANO LOPEZ
Demandada: HERCY ALVAREZ RODRIGUEZ

MARCO TULIO CALDERON PEÑALOZA, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, solicito a su Despacho se sirva tener por desistida la petición incidental, en razón de que no haber dado cumplimiento la parte incidentante al no prestar la caución en la cuantía ordenada por su Despacho.

Atentamente,



MARCO TULIO CALDERON PEÑALOZA
c. c. No. 19.229.766 de Bogotá
T. P. No. 37.478 C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



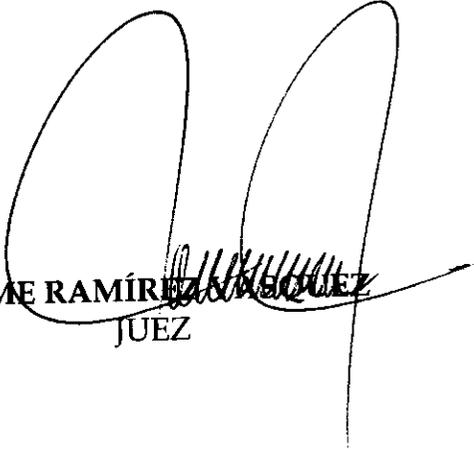
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 JUL 2017

Expediente: 2013-0710

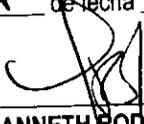
1. Niéguese la anterior solicitud por improcedente, tenga en cuenta el memorialista que el incidentante, si presto la caución ordenada por el Despacho, más sin embargo el Despacho encontró que la suma de la caución fijada no era suficiente conforme lo establece la ley y ordeno aumentar la caución, el cual se omitió el término para que se presentara.
2. Adiciónese el auto de fecha 07 de marzo de 2017, indicando que se le otorga a la parte incidentada un término de cinco (05) días a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a adicionar la póliza, en los términos señalados en el auto en mención. so pena de no continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

()


JAIME RAMÍREZ
JUEZ

SDC

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO	
No. <u>074</u>	de fecha <u>28 JUL 2017</u>
	
JANNETH RODRÍGUEZ PIÑEROS Secretaria	



16 AUG 2017

Al Despacho Hoy informando que

- 1. Se advierte que...
- 2. No se dio...
- 3. La...
- 4. Ver...
- 5. ...

En silencio

[Handwritten signature]

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ~~29~~ AUG 2017

Expediente: 2013-0710

Como quiera que la parte interesada no diere cumplimiento, a lo ordenado en el auto que antecede, procede el Despacho a rechazar el presente incidente de desembargo.

NOTIFÍQUESE

0

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO
No 089 de fecha 30 AUG 2017.

JANNETH RODRÍGUEZ PINEROS
Secretaria

SDC

EXPEDIENTE HIBRIDO



FISICO HASTA EL FOLIO No:

72 / 2019/22

FECHA: